

- 12.- APENDICE. Sanciones de la Legislatura. Pág. 152. [Ver.](#)
LEYES APROBADAS. Pág. 152. [Ver.](#)

12 - APÉNDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO

LEYES SANCIONADAS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
REGIMEN GENERAL

Artículo 1º.- Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, podrán acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias que se establece por la presente ley por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2008.

Los contribuyentes y responsables que cancelen mediante alguna de las modalidades establecidas en el artículo 4º de la presente, las obligaciones fiscales comprendidas en el párrafo anterior, obtendrán los beneficios de reducción de intereses y multas que para cada caso se establezcan.

Artículo 2º.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa y/o en proceso de fiscalización, a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre y cuando la contraparte se allanare incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa.

Artículo 3º.- Se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 1º:

- a) Los contribuyentes y responsables que a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las leyes número 19.551 y sus modificaciones o número 24.522 según corresponda.
- b) Los contribuyentes y responsables que a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, hayan sido querellados o denunciados penalmente por la Dirección General de Rentas.
- c) Las deudas incluidas en un juicio de ejecución fiscal.

TITULO II
REGIMEN GENERAL DE PAGO

Artículo 4º.- Los contribuyentes y/o responsables que se presentaren a abonar la deuda que mantienen con la Dirección General de Rentas, podrán realizarlo de la siguiente manera:

- a) Pago contado:
 1. Hasta el 30 de abril de 2009: quita del ciento por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y del ciento por ciento (100%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.
 2. Hasta el 31 de agosto de 2009: quita del setenta y cinco por ciento (75%) de los intereses resarcitorios y del ciento por ciento (100%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.
 3. Hasta el 31 de diciembre de 2009: quita del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y del ciento por ciento (100%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.
- b) Pago Financiado:
 - Por el pago en cuotas: quita del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y del cincuenta por ciento (50%) multas y demás sanciones, que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.

El anticipo y los intereses de financiación se determinan conforme el artículo 5º de la presente norma.

El contribuyente y/o responsable podrá parcializar la deuda entre los dos regímenes previstos, integrando el total de la misma. En el supuesto que la deuda esté compuesta por multas y otras sanciones, éstas formarán parte del sistema de pago financiado.

Artículo 5º.- Pago en cuotas: se deberá ingresar un pago con carácter de anticipo o primera cuota, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total del capital adeudado con más el interés resarcitorio correspondiente.

El saldo de capital y la multa con más los intereses resarcitorios correspondientes, se podrá cancelar de la siguiente manera:

- a) En hasta doce (12) cuotas con un interés de financiación de uno por ciento (1%) mensual.
- b) En hasta veinticuatro (24) cuotas con un interés de financiación de dos por ciento (2%) mensual.

Artículo 6º.- Cuando las circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, el Director General de Rentas podrá ampliar los plazos establecidos en el artículo anterior, exigiendo las garantías necesarias que permitan asegurar el crédito fiscal.

Artículo 7º.- Deberán cancelarse mediante débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria los planes de pago cuya deuda financiada supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00).

TITULO III REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 8º.- Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen los pesos un mil ochocientos (\$ 1.800,00) mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente ley, respecto de la deuda que, por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Dirección General de Rentas por las obligaciones devengadas y exigibles al 31 de diciembre de 2008 inclusive, en los siguientes casos:

- a) Deudas en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.
- b) Deudas en concepto de impuesto a los automotores correspondientes al único vehículo automotor de propiedad del contribuyente, siempre y cuando no supere la valuación fiscal máxima que establezca la Dirección General de Rentas.
- c) Deudas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente únicamente a las categorías A y F.

Artículo 9º.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas de un valor fijo de pesos cincuenta (\$ 50,00) cada una. Pagada la cantidad máxima de cuotas indicada, todo excedente se considerará cancelado.

Artículo 10.- Por cada año de cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones correspondientes al plan especial de facilidades, como así también de las obligaciones fiscales corrientes correspondientes al objeto imponible y/o actividad gravada a que corresponda la deuda incluida en el plan, el contribuyente o responsable tendrá derecho a solicitar se le reduzca en doce (12) cuotas la extensión del plan.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de tres (3) cuotas, seguidas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido noventa (90) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 12.- Autorízase, por única vez a la Dirección General de Rentas, a reestablecer la vigencia de los planes de regularización de deuda otorgados mediante este régimen y anteriores, que se hallaren en condiciones técnicas de caducidad, siempre y cuando se produzca el pago de las cuotas adeudadas hasta el 30 de junio de 2009.

En el supuesto que por la caducidad del plan se haya iniciado el correspondiente juicio de apremio, podrá aplicarse el presente artículo siempre que se acredite el cumplimiento o regularización de las costas y gastos causídicos.

Artículo 13.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de los beneficios y el régimen de facilidades de pago que se disponen en la presente ley. En especial, establecer los plazos, las fechas límites de presentación y sus prórrogas, los formularios a llenar por los contribuyentes, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que haya de efectuarse.

Artículo 14.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2009.

Artículo 15.- Deróganse las leyes I número 4153 y número 4353.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----00o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I número 1622, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1.-ALICUOTAS:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 44.000	\$ 150,00	----	----
\$ 44.001 a 88.000	\$ 220,00	5,05 %o	\$ 44.000
\$ 88.001 a 136.000	\$ 442,20	5,15 %o	\$ 88.000
\$136.001 a 196.000	\$ 689,40	5,35 %o	\$ 136.000
\$196.001 a 258.000	\$ 1.010,40	6,00 %o	\$ 196.000
\$258.001 a 324.000	\$ 1.382,40	6,70 %o	\$ 258.000
\$324.001 a 396.000	\$ 1.824,60	7,45 %o	\$ 324.000
\$396.001 a 500.000	\$ 2.361,00	8,25 %o	\$ 396.000
\$500.001 a 630.000	\$ 3.219,00	9,10 %o	\$ 500.000
Más de \$ 630.001	\$ 4.402,00	10,00 %o	\$ 630.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 10.000	\$ 150,00	----	----
\$ 10.001 a 19.000	\$ 150,00	10,01 %o	\$ 10.000
\$ 19.001 a 33.000	\$ 240,90	10,20 %o	\$ 19.000
\$ 33.001 a 55.000	\$ 383,70	10,80 %o	\$ 33.000
\$ 55.001 a 73.000	\$ 621,30	12,00 %o	\$ 55.000
\$ 73.001 a 94.000	\$ 837,30	13,40 %o	\$ 73.000
\$ 94.001 a 119.000	\$ 1.118,70	15,20 %o	\$ 94.000
\$ 119.001 a 159.000	\$ 1.498,70	17,50 %o	\$ 119.000
Más de \$ 159.001	\$ 2.198,70	20,00 %o	\$ 159.000

c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	----	----
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %o	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %o	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %o	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %o	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %o	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %o	\$ 520.000
\$1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %o	\$1.000.000
Más de \$ 2.000.001	\$15.483,20	10,00 %o	\$2.000.000

d) Inmuebles rurales:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	---	---
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %o	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %o	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %o	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %o	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %o	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %o	\$ 520.000
\$1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %o	\$1.000.000
Más de \$ 2.000.001	\$15.483,20	10,00 %o	\$2.000.000

e) Subinmuebles: alícuota ocho por mil (8%o) sobre Valor Mejora (Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones).

2.-MINIMOS:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras \$ 150,00
- b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos \$ 150,00
- c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos \$ 300,00
- d) Inmuebles rurales \$ 300,00

La determinación de la valuación fiscal, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por aplicación de los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2009, multiplicada por un coeficiente de cero coma seis (0,6).

Artículo 2º.- A los efectos de establecer el impuesto correspondiente al período fiscal 2009, para los objetos comprendidos en el punto 1) del artículo anterior, se deberá aplicar un coeficiente de cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar las escalas establecidas para cada caso.

Quando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino Hotel y/o Apart Hotel, el coeficiente establecido en el párrafo anterior será del cero coma seis (0,6) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1º.

Artículo 3º.- Fijase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5º, Capítulo II de la ley I número 1622.

Artículo 4º.- Fijase en la suma de pesos veintiséis mil cuatrocientos (\$ 26.400,00) el monto a que se refiere el artículo 15, inciso 6) Capítulo V de la ley I número 1622.

Artículo 5º.- Fijase en la suma de pesos un mil ochocientos (\$1.800,00) el monto a que se refiere el artículo 15, inciso 7) y 8), Capítulo V de la ley I número 1622.

Artículo 6º.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero del año 2009.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1º.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establece:

A) CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

1.- Calificación de aptitud registral:

- a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos ciento cinco (\$105,00) más pesos veinte (\$20,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos ciento cinco (\$105,00) más pesos sesenta (\$60,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- c) Propiedad Horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal (ley nacional número 13.512) y/o de planos de mensura para someter al régimen de la ley K N° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se abonará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 2 a 5 unidades: pesos veinticuatro (\$24,00).
 - De 6 a 20 unidades: pesos veinte (\$20,00).
 - Más de 20 unidades: pesos dieciséis (\$16,00).
- d) Prehorizontalidad: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para división bajo el Régimen de Prehorizontalidad (ley nacional número 19.724), se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería por aplicación del inciso c) precedente. Cuando se solicite la registración de la mensura respectiva para afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, corresponderá la aplicación del ciento por ciento (100%) del sellado indicado en el inciso c) citado.
- e) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E N° 3.086): por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Consorcios Parcelarios, se abonará una tasa de pesos ciento cinco (\$105,00) más pesos veinte (\$20,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- f) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos ciento cinco (\$105,00).
- g) Estudio de Anteproyectos: por cada estudio de anteproyectos según Título V de la resolución número 47/05, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
- h) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos doscientos (\$200,00).
- i) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos doscientos (\$200,00).
- j) Instrucciones de Mensura: por cada solicitud de instrucciones especiales y/o de vinculación de mensuras, se abonará una tasa única de pesos treinta (\$30,00).
- k) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del decreto número 1.220/02, se abonará una tasa de pesos ciento cinco (\$105,00).

2.- Certificaciones y servicios catastrales varios.

- a) Por cada solicitud de Certificación Catastral de parcelas vigentes en el Registro Parcelario, de parcelas anuladas por ser origen de planos inscriptos y de parcelas resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos treinta y dos (\$32,00).
- b) Solicitud de Certificado Catastral para: I) confección de Reglamento de Copropiedad y Administración para afectar al régimen de la ley nacional número 13.512 y la ley K N° 810; II) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E N° 3.086); III) Escritura Declarativa según Disposición Técnico Registral "RPI NÚMERO 07/91" y IV) para la concreción de Mensuras de Redistribución Predial, se abonará una tasa de pesos treinta y dos (\$32,00) por cada parcela de origen y de pesos diez (\$10,00) por cada una de las parcelas o subparcelas resultantes del plano a reglamentar y/o declarar.

- c) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de igual valor al establecido por la Dirección General de Rentas para el presente ejercicio.
- d) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el régimen de la ley nacional número 13.512 y la ley K N° 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Consorcios Parcelarios (Ley E N° 3.086); se abonará una tasa de pesos veinte (\$20,00) por cada plano más pesos cinco (\$5,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.
- e) Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el territorio provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos quince (\$15,00).
- f) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario digital, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 1 a 25 parcelas: pesos veinticinco (\$25,00).
 - De 25 a 50 parcelas: pesos treinta y cinco (\$35,00).
 - Más de 50 parcelas: pesos tres (\$3,00) por cada parcela.
- g) Por la provisión de datos a efectos de completar la información necesaria para la extensión de Certificados Catastrales, de acuerdo a los previstos del artículo 5° de la resolución número 60/08, se abonará una tasa de pesos quince (\$15,00) por cada parcela informada.
- h) Pertenencias Mineras: por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos cuarenta (\$40,00) más pesos veinte (\$20,00) por cada parcela afectada.
- i) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y/o trigonométricos: se abonará una tasa de pesos seis (\$6,00) por cada punto.

3.- Solicitud de apelaciones y reclamos.

- a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos veinticinco (\$25,00) por parcela.
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley E N° 3.483, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$50,00).

4.- Informes.

- a) Por reportes parcelarios individuales se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 1 a 5 parcelas: pesos quince (\$15,00).
 - De 6 a 10 parcelas: pesos veinticinco (\$25,00).
 - Más de 10 parcelas: pesos tres (\$3,00) por cada parcela.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) reportes por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

5.- Reproducciones y/o impresos.

- a) Por fotocopiado de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 1 a 5 fojas: pesos doce (\$12,00).

- De 6 a 10 fojas: pesos veinte (\$20,00).
- Más de 10 fojas: pesos dos (\$2,00) por cada foja.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) fotocopias por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

- b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$50,00) por cada metro cuadrado del documento a reproducir.
- c) Por el copiado heliográfico en papel común de planos de mensura o cartografía en general, se abonará una tasa de pesos dos con cincuenta centavos (\$2,50) por cada oficio, según corresponda en forma proporcional al tamaño de la lámina del documento a copiar.
- d) Por el copiado heliográfico en material especial de planos de mensura o cartografía en general, se abonará una tasa de pesos tres (\$3,00) por cada foja tamaño oficio, según corresponda en forma proporcional al tamaño de la lámina del documento a copiar.
- e) Por certificación de copia fiel de documentación y/o impresos en general, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 1 a 5 fojas: pesos quince (\$15,00).
 - De 6 a 10 fojas: pesos veinticinco (\$25,00).
 - Más de 10 fojas: pesos tres (\$3,00) por cada foja.

Para la certificación de copias de planos de mensura o cartografía en general se computarán tantas fojas tamaño oficio como correspondan en forma proporcional a la lámina del documento a certificar.

6.- Consultas de información catastral a través de Internet:

- a) Por consulta de datos parcelarios, se abonará una tasa de pesos dos (\$2,00) por cada parcela.
- b) Por consulta de responsables y datos de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble se abonará una tasa de pesos dos (\$2,00) por cada parcela.
- c) Por consulta del Índice Antecedentes Asociados a unidad característica, se abonará una tasa de pesos tres (\$3,00) por cada consulta del índice.
- d) Por consulta de datos de expedientes homologados y/o en trámite, se abonará una tasa de pesos tres (\$3,00) por cada consulta de expediente.
- e) Por consulta (visualización y/o descarga) de planos de mensura, se abonará una tasa de pesos tres (\$3,00) por cada consulta de plano.
- f) Por consulta de valuación catastral, se abonará una tasa de pesos dos (\$2,00) por cada parcela.
- g) Por consulta de datos de edificaciones registradas, se abonará una tasa de pesos tres (\$3,00) por cada parcela.
- h) Por consulta de coordenadas de puntos trigonométricos y/o geodésicos, se abonará una tasa de pesos seis (\$6,00) por cada punto.

Facúltase a la Dirección General de Catastro e Información Territorial para establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas de servicios para consultas a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

7.- Archivos digitales:

- a) Por la provisión de archivos en formato digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:
 - En formato “.pdf”: pesos cinco (\$5,00) cada 10 Kb o fracción.
 - En formato “.tif”: pesos cinco (\$5,00) cada 100 Kb o fracción.

- En formato ".dwg": pesos veinte (\$20,00) cada 100 Kb o fracción.
- En formato ".jpg": pesos cinco (\$5,00) cada 1.000 Kb o fracción.
- Otros formatos: pesos cinco (\$5,00) cada 100 Kb o fracción.

En todos los casos el tamaño medido corresponderá al formato original del archivo sin comprimir.

- b) Por la provisión de soporte digital para copia de cartografía digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

- CD-R: pesos cinco (\$5,00) cada uno.
- CD-RW pesos siete (\$7,00) cada uno.
- DVD-R pesos diez (\$10,00) cada uno.
- DVD-RW pesos quince (\$15,00) cada uno.

8.- Solicitud de trámites no previstos.

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos veinte (\$20,00).

B) GANADERIA:

- 1) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos ciento diez (\$110,00).
- 2) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos cincuenta y cinco (\$55,00).
- 3) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$27,50).
- 4) Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos (500) animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por Sociedad Rural o Juez de Paz), pesos once (\$11,00).
- 5) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos veintidós (\$22,00).
- 6) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
 - a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 - b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
 - c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
 - d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
 - e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
- 7) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos veinticinco (\$25,00).

- b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos cincuenta (\$50,00).
 - c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos setenta y cinco (\$75,00).
- 8) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos veinticinco (\$25,00).
- 9) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos veinticinco (\$25,00).
- 10) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
- a) Artesanal, pesos cincuenta (\$50,00).
 - b) Industrial:
 - 1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) kilogramos por mes, pesos setenta y cinco (\$75,00).
 - 2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos cien (\$100,00).
 - 3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$150,00).
- 11) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos cincuenta (\$50,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 8, 9, 10 y 11. Los valores de las tasas correspondientes al punto 6 serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

C) MINERIA:

- 1) Solicitudes de exploración o cateo de 1° categoría, pesos mil (\$1.000,00).
- 2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos quinientos (\$500,00).
- 3) Manifestaciones de descubrimiento de mina de primera categoría, pesos tres mil (\$3.000,00).
- 4) Manifestaciones de descubrimiento de mina de segunda categoría, pesos mil (\$1.000,00).
- 5) Mina vacante, de primera categoría pesos tres mil (\$3.000,00).
- 6) Mina vacante de segunda categoría pesos mil quinientos (\$1.500,00).
- 7) Solicitud de concesión de cantera, pesos cien (\$100,00).
- 8) Solicitud de ampliación, pesos cincuenta (\$50,00).
- 9) Solicitud de demasía, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- 10) Certificación de firma o documento, pesos veinte (\$20,00).
- 11) Certificación de derecho minero, pesos veinte (\$20,00).
- 12) Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos treinta (\$30,00).
- 13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos cincuenta (\$50,00).
- 14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- 15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales 1° categoría por cada yacimiento, pesos quinientos (\$500,00).

- 16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de 2º categoría por cada yacimiento, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- 17) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de 3º categoría por cada yacimiento, pesos cien (\$100,00).
- 18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos quinientos (\$500,00).
- 19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos veinte (\$20,00).
- 20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos veinte (\$20,00).
- 21) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos cien (\$100,00).
- 22) La presentación de oposiciones, pesos cien (\$100,00).
- 23) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos doscientos (\$200,00).
- 24) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos doscientos (\$200,00).
- 25) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos cincuenta (\$50,00).
- 26) Información digital de Catastro Minero Provincial pesos cincuenta (\$50,00).
- 27) Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos cincuenta (\$50,00).
- 28) Servicio de suscripción anual de plano digital de derechos mineros, pesos dos mil (\$2.000,00).

D) INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS:

1. Sociedades Comerciales
 - 1.1 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos ochenta (\$80,00).
 - 1.2 Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley nacional número 19.550, pesos cien (\$100,00).
 - 1.3 Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el tres por mil (3‰), con una tasa máxima de pesos tres mil (\$3.000,00).
 - 1.4 La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de ley I número 2.407, pesos cien (\$100,00).
 - 1.5 Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos cien (\$100,00).
 - 1.6 Por cada inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la provincia, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
 - 1.7 Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción nacional o extranjera, pesos cien (\$100,00).
 - 1.8 La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, pesos cien (\$100,00).
 - 1.9 Por cada rúbrica de libro de sociedades comerciales, pesos veinte (\$20,00).
 - 1.10 Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, ley nacional número 19.550, pesos ochenta (\$80,00).

- 1.11 Por aumento de capital de las sociedades comprendidas en el artículo 299, ley nacional número 19.550, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
 - 1.12 Pedido de prórroga de término de duración de las sociedades por acciones, pesos cincuenta (\$50,00).
 - 1.13 Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la ley nacional número 19.550, pesos cien (\$100,00).
 - 1.14 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, pesos sesenta (\$60,00).
 - 1.15 Por celebración asamblea fuera de término sociedades anónimas, pesos cincuenta (\$50,00). Por cada año de atraso sufrirá una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Las reposiciones citadas en el punto primero podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósito bancario a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.
 - 1.16 Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, pesos cincuenta (\$50,00). Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley nacional número 19.550, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
 - 1.17 Segundo testimonio expedido de sociedades comerciales, pesos ochenta (\$80,00).
 - 1.18 Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos ciento cuarenta (\$140,00).
 - 1.19 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos (\$ 1,00).
 - 1.20 Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos diez (\$10,00).
 - 1.21 Por cada certificación que realice el Inspector General de Justicia, pesos diez (\$10,00).
2. Asociaciones Civiles y Fundaciones
- 2.1 Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos cuarenta (\$40,00).
 - 2.2 Segundo testimonio, pesos sesenta (\$60,00).
 - 2.3 Fusión, pesos veinticinco (\$25,00).
 - 2.4 Modificación efectuada en los estatutos, pesos treinta (\$30,00).
 - 2.5 Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos ciento cuarenta (\$140,00).
 - 2.6 Por celebración de asamblea general ordinaria fuera de término, pesos cuarenta (\$40,00). Por cada año de atraso sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Las reposiciones citadas en el punto primero podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósito bancario a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.
 - 2.7 Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios, pesos treinta (\$30,00).
 - 2.8 Por cada rúbrica que se solicite, pesos diez (\$10,00).
 - 2.9 Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos diez (\$10,00).

3. Comerciantes
 - 3.1 Por la inscripción de comerciantes, pesos cincuenta (\$50,00).
 - 3.2 Por cada rúbrica de libro, pesos veinte (\$20,00).
 - 3.3 Por cada certificación, pesos diez (\$10,00).
4. Martilleros y Corredores
 - 4.1 Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos cien (\$100,00).
 - 4.2 Por cada rúbrica de libro, pesos veinte (\$20,00).
 - 4.3 Por cada certificación, pesos diez (\$10,00).
 - 4.4 Solicitud de veedor para asambleas de sociedades comerciales, pesos cien (\$100,00).
 - 4.5 Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos cincuenta (\$50,00).
 - 4.6 Transferencias de fondo de comercio, el tres por mil (3%) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
 - 4.7 Uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria y consorcios de colaboración empresaria: el tres por mil (3%) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
 - 4.8 Despachantes de aduana: otorgamiento de matrícula, pesos cincuenta (\$50,00).
 - 4.9 Emancipaciones: pesos ciento cincuenta (\$150,00).

E) POLICIA:

1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos siete (\$7,00).
2. Expedición de Cédula de Identidad, pesos siete (\$7,00).
3. Solicitud de certificación de firma, pesos siete (\$7,00).
4. Por exposiciones, pesos siete (\$7,00).
5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos siete (\$7,00).
6. Por extender certificación de domicilio, pesos siete (\$7,00).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos veintiocho (\$28,00).
8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos cincuenta y seis (\$56,00).
9. Verificaciones de automotores (artículo 6º, decreto nacional número 335/88), realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos veintiocho (\$28,00).
10. Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos cuarenta y dos (\$42,00).
11. Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos cuarenta y dos (\$42,00).
12. Aprobación proyecto sistema contra incendio en planes de obra, pesos setenta (\$70,00).
13. Expedición certificado de incendio, pesos siete (\$7,00).

14. Certificación de copias o fotocopias, pesos siete (\$7,00).
15. Certificación de Cédula de Identidad, pesos siete (\$7,00).

F) REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1) Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
- 2) Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
- 3) Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
- 4) Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
- 5) Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
- 6) Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.
- 7) Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos nueve (\$9,00).
- 8) Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
- 9) Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos nueve (\$9,00).
- 10) Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos treinta (\$30,00).
- 11) Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley nacional número 19.724 (Prehorizontalidad), el tres por mil (3%), tasa mínima: pesos veinte (\$20,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
- 12) Consultas simples, pesos tres (\$3,00).
- 13) Despachos urgentes aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de los plazos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas:
 - a) Certificados e informes, pesos treinta (\$30,00) y pesos veinte (\$20,00), respectivamente.
 - b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cuarenta (\$40,00).
Se excluyen en el trámite urgente, plazo veinticuatro (24) horas, las declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal.

- c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos cien (\$100,00).
- 14) Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley nacional número 19.550, pesos veinte (\$20,00).
- 15) La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
- 16) Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
- 17) Inscripción de testamentos, pesos veinte (\$20,00).
- 18) Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
- 19) Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos nueve (\$9,00).
- 20) Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1,00 a 30.000,00	0‰
30.001,00 a 50.000,00	1‰
50.001,00 a 100.000,00	2‰
100.001,00 en adelante	3‰

- 21) Inscripción de reservas de usufructo, el uno por mil (1‰), tasa mínima, pesos veinte (\$20,00).
- 22) Afectación y desafectación de loteos conforme ley nacional número 14.005, abonará una tasa del tres por mil (3‰) sobre el valor fiscal del inmueble.
- 23) Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰) con una tasa mínima de pesos veinte (\$20,00).

G) DIRECCION GENERAL DE RENTAS:

- I) IMPUESTO INMOBILIARIO:
1. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos cinco (\$5,00).
 2. Certificado de impuesto inmobiliario (formulario 111):
 - a) Libre deuda, por parcela, pesos diez (\$10,00).
 - b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos cinco (\$5,00).
 - c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos diez (\$10,00).
 3. Certificaciones:
 - a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos cinco (\$ 5,00).
 - b) Informes y oficios:
 - Sobre estado de deuda, pesos diez (\$10,00), por cada inmueble.
 - Sobre valuaciones fiscales, pesos ocho (\$8,00), por cada inmueble.
 - De informarse conjuntamente, pesos cinco (\$5,00), por cada inmueble.

- c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, pesos cinco (\$5,00).
- d) Certificación de contribuyentes exentos, pesos diez (\$10,00).
- e) Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos cinco (\$5,00).

II) IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

- 1) Certificado de libre deuda en los términos del artículo 6º del decreto provincial número 1129/03, pesos diez (\$10,00).
- 2) Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos diez (\$10,00).
- 3) Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos diez (\$10,00).
- 4) Certificación de ingresos, pesos diez (\$10,00).
- 5) Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos cinco (\$5,00).
- 6) Informes y oficios:
 - Sobre estado de deudas, pesos diez (\$10,00), por cada contribuyente.

III) IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

- 1.- Certificado de libre deuda (formulario 399), pesos diez (\$10,00).
- 2.- Solicitud de baja (formulario 175), pesos diez (\$10,00).
- 3.- Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos diez (\$10,00).
- 4.- Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos cien (\$100,00).
- 5.- Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada automotor, pesos diez (\$10,00); con más de diez (10) automotores pesos cinco (\$5,00) por cada uno.
- 6.- Certificación de contribuyentes exentos, pesos diez (\$10,00).
- 7.- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos cinco (\$5,00).
- 8.- Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos diez (\$10,00).

IV) IMPUESTO DE SELLOS:

- 1.- Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos diez (\$10,00).
- 2.- Por cada tabla de valores de automotores, pesos cien (\$100,00).

V) DE APLICACION GENERAL:

- 1.- Servicio de emisión, distribución y confección de boletas, pesos tres (\$3,00). En los casos de emisión de liquidación de deuda, pesos tres (\$3,00) por cada cuota o anticipo incluido en la misma. Informes de deuda, pesos tres (\$3,00) por objeto.
- 2.- Servicio de recaudación: se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
- 3.- Solicitudes de facilidades de pago, pesos veinte (\$20,00). Solicitud de constancia de plan de facilidades de pago, pesos cinco (\$5,00).
- 4.- Ejemplar del Código Fiscal, pesos treinta y cinco (\$35,00).
- 5.- Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos diez (\$10,00), incluso los solicitados por otros organismos.
- 6.- Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no tenga prevista una tasa específica en esta ley, pesos cinco (\$5,00).
- 7.- Informes y oficios: sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos diez (\$10,00).
- 8.- Registro de comodatos, pesos doscientos (\$200,00).

H) SALUD PUBLICA:

- a) Fijase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos cincuenta (\$50,00).

- b) Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación e inspección prestados por el Consejo Provincial de Salud Pública, se pagará la tasa que en cada caso se determina:
- b.1.- Consultorio por profesional, un (1) MH.
 - b.2.- Centro y cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.
 - b.3.- Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas.
 - b3.1 Por parte edilicia, dos (2) MH.
 - b3.2 Por parte radiofísica, dos (2) MH.
 - b.4.- Consultorio de kinesiología, por profesional (1) MH más un (1) MH por sala, más un (1) MH por sala de gimnasio.
 - b.5.- Salas de enfermería, podología, cosmetología, masajes, laboratorio de prótesis, abonarán (1) MH.
 - b.6.- Clínica, Sanatorio, Hospital Privado.
 - b6.1 Por habilitación, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m² de superficie más un (1) MH por cada diez (10) m² excedentes.
 - b6.2 Por inscripción de modificaciones por inclusión de servicios, diez (10) MH.
 - b.7.- Laboratorio de Análisis Clínicos, cinco (5) MH, histopatología, diez (10) MH, radioinmunoensayo y banco de sangre cinco (5) MH, en todos los casos, más (1) MH por profesional.
 - b.8.- Geriátricos, salud mental, hospital de día y hostal, cinco (5) MH hasta 300 m² de superficie más un (1) MH por cada quince (15) m² adicionales.
 - b.9.- Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.
 - b.10.-Servicios Médicos de Emergencias por Unidades Móviles (10) MH.
 - b.11.-Unidades móviles:
 - b11.1Unidad común, dos (2) MH.
 - b11.2Unidad de complejidad, unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.
 - b.12.-Establecimientos de diálisis.
 - b.12.1. Por habilitación, cincuenta (50) MH.
 - b.12.2. Por inscripción de modificaciones edilicias y por incorporación de equipamiento, diez (10) MH.
 - b.13.-Instituto, dos (2) MH con un mínimo de cuatro (4) profesionales, más un (1) MH por cada profesional adicional.
 - b.14.-Vacunatorios, dos (2) MH.
 - b.15.-Cambio de domicilio, en todos los casos, se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
 - b.16.-Rehabilitación, ídem a establecimientos nuevos o el cincuenta por ciento (50%) cuando se certifiquen mejoras o incorporación de tecnología de utilidad al Sistema Provincial de Salud.
 - b.17.-Inscripción en la matrícula.
 - b17.1Profesionales, un (1) MH.

b17.2 Auxiliares y técnicos del arte de curar, el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para el b.17.1.

- c) Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
- c.1.- Solicitud de modificación de normas del Código Alimentario, pesos cincuenta (\$50,00).
 - c.2.- Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos, pesos veinticinco (\$25,00).
 - c.3.- Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos quince (\$15,00).
 - c.4.- Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social, cesión temporal de marca, pesos veinticinco (\$25,00).
 - c.5.- Solicitud de modificación de rótulo de productos, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca, pesos veinticinco (\$25,00).
 - c.6.- Solicitud de certificado de aptitud de producto, pesos veinticinco (\$25,00).
- d) Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:
- d.1.- Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos doscientos diez (\$210,00).
 - d.2.- Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos cuarenta y dos (\$42,00).
 - d.3.- Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas, pesos veinticuatro (\$24,00).
 - d.4.- Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos cincuenta (\$50,00).
 - d.5.- Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos sesenta (\$60,00).
 - d.6.- Habilitación y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos doscientos diez (\$210,00).
 - d.7.- Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacias, pesos ciento veinte (\$120,00).
 - d.8.- Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos sesenta (\$60,00).
 - d.9.- Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos cincuenta (\$50,00).

I) REGISTRO CIVIL:

- 1) Libreta de familia, pesos ocho (\$8,00).
- 2) Libreta de familia de lujo, pesos quince (\$15,00).
- 3) Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos doce (\$12,00).
- 4) Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos siete (\$7,00).
- 5) Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos siete (\$7,00).
- 6) Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos siete (\$7,00).
- 7) Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos veinte (\$20,00).
- 8) Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos ocho (\$8,00).

- 9) Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término, ordenada por actuación administrativa, pesos ocho (\$8,00).
- 10) Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos treinta (\$30,00).
- 11) Por cada solicitud de emancipación, pesos treinta (\$30,00).
- 12) Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos cincuenta (\$50,00).
- 13) Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos veinte (\$20,00).
- 14) Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos siete (\$7,00).
- 15) Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General de Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos siete (\$7,00).
- 16) Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos veinte (\$20,00).
- 17) Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobretasa de pesos diez (\$10,00).
- 18) Declaración Jurada por cambios de domicilio, pesos tres (\$3,00).
- 19) Declaración Jurada por pérdida del documento de identidad, pesos tres (\$3,00).
- 20) Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos quince (\$15,00).

J) JUSTICIA:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos doscientos (\$200,00).
- 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos cuatrocientos (\$400,00).

K) MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para venta de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonará una tasa de pesos quince (\$15,00).
- 2) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos siete (\$7,00).

L) CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1) Inscripción o actualización de inscripción, pesos doscientos (\$200,00).
- 2) Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
- 3) Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos treinta (\$30,00).

M) ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO:

- 1.- Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible, mínimo pesos diez (\$10,00).
- 2.- Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible.
- 3.- Por cada expedición de segundo testimonio, pesos cinco (\$5,00) por cada folio.
- 4.- Por cada foja elaborada o fracción, pesos uno (\$1,00).

- 5.- Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos dos (\$2,00).
- 6.- Por cada certificación de fotocopias, pesos uno (\$1,00) por instrumento.
- 7.- Por la confección de actas de requerimiento a municipios y entes autárquicos, pesos diez (\$10,00) por instrumento.

N) COOPERATIVAS Y MUTUALES.

- I.- Entrega de documentación.
 - 1) Acta constitutiva tipo, según resoluciones número 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos diez (\$10,00).
 - 2) Anexo acta constitutiva tipo, sus instructorios, acta número 1 del Consejo de Administración, nota de presentación, cada unidad pesos uno (\$ 1,00).
 - 3) Material normativo:
 - I.3.1.-Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos cinco (\$5,00).
 - I.3.2.-Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos seis (\$6,00).
 - I.3.3.-Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos siete (\$7,00).
 - 4) Material sobre educación cooperativa y mutual:
 - I.4.1.-Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos dos (\$2,00).
 - I.4.2.-Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos tres (\$3,00).
 - I.4.3.-Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos cuatro (\$4,00).
 - 5) Material sobre estadísticas:
 - I.5.1.-Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos cinco (\$5,00).
 - I.5.2.-Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos seis (\$6,00).
 - I.5.3.-Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos siete (\$7,00).
- II.- Ingreso de documentación.
 - II.1.- Oficios y consultas escritos excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales.
 - II.2.- Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.
 - II.2.1.-Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos treinta (\$30,00).
 - II.2.2.-Inscripción de reformas de Estatuto, pesos cincuenta (\$50,00).
 - II.2.3.-Inscripción de Reglamentos, pesos cincuenta y cinco (\$55,00).
 - II.2.4.-Inscripción de reformas de Reglamento, pesos sesenta (\$60,00).
 - II.2.5.-Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos veinte (\$20,00).
 - II.2.6.-Emisión de segundos o ulteriores testimonios, pesos cuarenta (\$40,00).
- III.- Rúbrica de libros.
 - III.1.- Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos veinte (\$20,00).

III.2.- Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos veinticinco (\$25,00).

III.3.- Más de quinientos (500) folios útiles, pesos cincuenta (\$50,00).

IV.- Certificación e informes.

IV.1.- Ratificación de firmas, pesos diez (\$10,00).

IV.2.- Informes a terceros, pesos diez (\$10,00).

IV.3.- Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos cinco (\$5,00).

IV.4.- Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos diez (\$10,00).

V.- Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.

V.1.- En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos diez (\$10,00).

V.2.- Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km.) por veedor y por jornada, pesos quince (\$15,00).

V.3.- Más de cincuenta y un kilómetros (51Km.) de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos cuarenta (\$40,00).

Ñ) SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO:

1.- Rúbrica de documentación laboral.

- a) Planilla horaria artículo 6° ley nacional número 11.544, pesos sesenta (\$60).
- b) Registro de horas suplementarias artículo 6° inciso c) ley nacional número 11.544, pesos sesenta (\$60,00) mensuales.
- c) Libro de sueldos y jornales artículo 52 ley nacional número 20.744, pesos sesenta (\$60,00).
- d) Hojas móviles sustitutivas del libro de sueldos y jornales:
 - Las empresas que cuenten con menos de veinticinco (25) trabajadores, pesos sesenta (\$60,00) mensuales.
 - Las empresas que cuenten con más de veinticinco (25) y menos de cincuenta (50) trabajadores, pesos ochenta (\$80,00) mensuales.
 - Las empresas que cuenten con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos ciento veinte (\$120,00) mensuales.Quando se soliciten hojas móviles en blanco, se deberá abonar:
 - Las empresas con menos de diez (10) trabajadores, pesos cuarenta (\$40,00) por cada veinte (20) hojas.
 - Las empresas que tengan entre diez (10) y veinticinco (25) trabajadores, pesos sesenta (\$60,00) por cada cuarenta (40) hojas.
 - Las empresas que tengan entre veinticinco (25) y cincuenta (50) trabajadores, pesos ochenta (\$80,00) por cada setenta y cinco (75) hojas.
 - Las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos ciento veinte (\$120,00) por cada cien (100) hojas.
- e) Visado de exámenes preocupacionales, pesos ciento veinte (\$120,00) por cada trabajador.
- f) Libro de contaminantes, pesos ciento veinte (\$120,00).

- g) Libro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pesos ciento veinte (\$120,00).
 - h) Libretas de trabajo para transporte automotor de pasajeros, pesos sesenta (\$60,00) por cada trabajador.
- 2.- Centralización de documentación laboral:
- pesos ciento cincuenta (\$150,00).
- 3.- Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, conforme el siguiente detalle:
- a) Entre uno (1) y cinco (5) trabajadores: pesos sesenta (\$60,00).
 - b) Más de cinco (5) y menos de diez (10) trabajadores: pesos sesenta (\$60,00).
 - c) Más de diez (10) trabajadores: pesos ciento veinte (\$120,00).
- 4.- Ratificación de acuerdos espontáneos en sede administrativa:
- Pesos cuarenta (\$40,00) por trabajador.

Las asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente, en todos los casos.

Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.

O) DE APLICACION GENERAL:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado o de pesos quince (\$15,00), cuando éste sea indeterminado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 2º.- Los proveedores abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos doce (\$12,00).
- b) Licitaciones privadas, pesos cincuenta (\$50,00).
- c) Licitaciones públicas, pesos ciento veinte (\$120,00).
- d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia, pesos veinticinco (\$25,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Artículo 3º.- A los efectos del artículo 1º párrafo 2º de la Ley I N° 4.260, establécese el coeficiente uno (1) para la determinación de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales.

Capítulo II ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 4º.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la Ley I N° 2.716, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 5º de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos tres (\$3,00) y un máximo de pesos treinta (\$30,00).

Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvenición que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.

- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cincuenta (\$50,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 5º, puntos l) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán un sellado único de pesos tres (\$3,00).

Artículo 5º.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25%).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la Ley I N° 2.407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos cincuenta (\$50,00).
- c) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las acciones civiles en procesos penales que importan reclamos de sumas de dinero, el veinticinco por mil (25%).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%).
- e) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, el veinticinco por mil (25%).
Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cincuenta (\$50,00).
Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito.
- f) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará una suma fija de pesos cien (\$100,00).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$10,00). Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25%).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$50,00).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25%).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25%).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25%), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la provincia de Río Negro.
- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinte por mil (20%), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$50,00).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos cincuenta (\$50,00).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos cincuenta (\$50,00).
En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos.
En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cincuenta (\$50,00).

- p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento. Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado.
Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieran.
En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos treinta (\$30,00).
- q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, pesos diez (\$10,00).
- r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos uno (\$1,00).
- s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos diez (\$10,00).
- t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos treinta (\$30,00).
- u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos treinta (\$30,00).
- v) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos dos (\$2,00).
- w) Información sumaria, pesos cinco (\$5,00).
- x) Certificación de domicilio, pesos cinco (\$5,00).
- y) Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, pesos veinte (\$20,00).
- z) Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, pesos treinta (\$30,00).

Artículo 6°.- Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 7°.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Artículo 8°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2009.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Prorrógase la vigencia del "Régimen de Regularización Dominial de los Automotores" establecido por la Ley I N° 4257 hasta el día 30 de junio de 2009.

Artículo 2°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a ampliar la prórroga dispuesta en el artículo anterior, por una única vez y hasta el día 31 de diciembre de 2009.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 4º de la Ley I N° 1284:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN-en pesos-
Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º, inciso a.1) de la ley I número 1284.

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kgs).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 Kgs. 90,00	De 601 Kgs. A 900 Kgs. 162,00	Más de 901 Kgs. 240,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS – COMBIS – RANCHERAS -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º, inciso b.1) de la ley I número 1284.

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS – OMNIBUS – MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos-(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA De 3501 Kgs. A 6000 Kgs.	TERCERA De 6001 Kgs. A 10000 Kgs.	CUARTA Más de 10001 Kgs.
2009	1.027,00	3.574,00	4.942,00	7.205,00
2008	856,00	2.978,00	4.118,00	6.004,00
2007	713,00	2.482,00	3.432,00	5.003,00
2006	648,00	2.256,00	3.120,00	4.548,00
2005	540,00	1.880,00	2.600,00	3.790,00
2004	450,00	1.568,00	2.178,00	3.160,00
2003	409,00	1.425,00	1.980,00	2.880,00
2002	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
2001	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
2000	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1999	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1998	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1997	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1996	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1995	134,00	466,00	647,00	943,00
1994	120,00	419,00	582,00	849,00
1993	108,00	377,00	524,00	764,00
1992	97,00	330,00	472,00	688,00
1991	88,00	287,00	424,00	619,00
1990	79,00	250,00	382,00	557,00
1989	71,00	218,00	344,00	501,00
1988	64,00	189,00	309,00	451,00
1987	58,00	184,00	278,00	406,00
1986	55,00	175,00	264,00	386,00
1985	50,00	158,00	238,00	347,00
1984	45,00	142,00	214,00	312,00
1983	40,00	128,00	193,00	281,00
1982	40,00	115,00	174,00	253,00
1981	40,00	109,00	165,00	240,00

GRUPO "B-3" ACOPLADOS – SEMIACOPLADOS - TRAILERS -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA De 3001 Kgs. A 6000 Kgs.	TERCERA De 6001 Kgs. A 10000 Kgs.	CUARTA De 10001 Kgs. A 15000 Kgs.	QUINTA De 15001 Kgs. A 20000 kgs.
2009	173,00	350,00	598,00	1.140,00	1.712,00
2008	144,00	292,00	498,00	950,00	1.427,00

2007	120,00	243,00	415,00	792,00	1.189,00
2006	109,00	221,00	377,00	720,00	1.081,00
2005	91,00	184,00	314,00	600,00	901,00
2004	76,00	153,00	262,00	500,00	751,00
2003	69,00	139,00	238,00	455,00	683,00
2002	63,00	126,00	216,00	414,00	621,00
2001	54,00	107,00	184,00	352,00	528,00
2000	46,00	91,00	156,00	299,00	449,00
1999	40,00	77,00	133,00	254,00	381,00
1998	40,00	66,00	113,00	216,00	324,00
1997	40,00	56,00	96,00	184,00	276,00
1996	40,00	50,00	86,00	165,00	248,00
1995	40,00	45,00	78,00	149,00	223,00
1994	40,00	41,00	70,00	134,00	201,00
1993	40,00	40,00	63,00	121,00	181,00
1992	40,00	40,00	57,00	108,00	163,00
1991	40,00	40,00	51,00	98,00	146,00
1990	40,00	40,00	46,00	88,00	132,00
1989	40,00	40,00	41,00	79,00	119,00
1988	40,00	40,00	40,00	71,00	107,00
1987	40,00	40,00	40,00	64,00	96,00
1986	40,00	40,00	40,00	61,00	91,00
1985	40,00	40,00	40,00	55,00	82,00
1984	40,00	40,00	40,00	49,00	74,00
1983	40,00	40,00	40,00	44,00	67,00
1982	40,00	40,00	40,00	40,00	60,00
1981	40,00	40,00	40,00	40,00	57,00

AÑO	SEXTA De 20001 kgs. A 25000 kgs.	SEPTIMA De 25001 Kgs. A 30000 kgs.	OCTAVA De 30001 Kgs. A 35000 Kgs.	NOVENA Más de 35001 Kgs.
2009	1.961,00	2.458,00	2.706,00	2.957,00
2008	1.634,00	2.048,00	2.255,00	2.464,00
2007	1.362,00	1.707,00	1.879,00	2.053,00
2006	1.238,00	1.552,00	1.708,00	1.866,00
2005	1.032,00	1.294,00	1.424,00	1.555,00
2004	860,00	1.078,00	1.187,00	1.296,00
2003	782,00	980,00	1.079,00	1.178,00
2002	711,00	891,00	981,00	1.071,00
2001	604,00	757,00	834,00	910,00
2000	514,00	644,00	709,00	774,00
1999	437,00	547,00	602,00	658,00
1998	371,00	465,00	512,00	559,00
1997	315,00	395,00	435,00	475,00
1996	284,00	356,00	392,00	428,00
1995	256,00	320,00	353,00	385,00
1994	230,00	288,00	317,00	346,00
1993	207,00	259,00	286,00	312,00
1992	186,00	233,00	257,00	281,00
1991	168,00	210,00	231,00	253,00
1990	151,00	189,00	208,00	227,00
1989	136,00	170,00	187,00	205,00
1988	122,00	153,00	169,00	184,00
1987	110,00	138,00	152,00	166,00
1986	104,00	131,00	144,00	158,00
1985	94,00	118,00	130,00	142,00
1984	85,00	106,00	117,00	128,00
1983	76,00	95,00	105,00	115,00

1982	68,00	86,00	95,00	104,00
1981	65,00	82,00	90,00	99,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES –en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA Más de 1001 Kgs
2009	866,00	1.612,00
2008	722,00	1.343,00
2007	602,00	1.119,00
2006	547,00	1.017,00
2005	456,00	848,00
2004	380,00	707,00
2003	346,00	643,00
2002	315,00	585,00
2001	268,00	497,00
2000	228,00	423,00
1999	193,00	359,00
1998	164,00	305,00
1997	140,00	260,00
1996	126,00	234,00
1995	113,00	210,00
1994	102,00	189,00
1993	92,00	170,00
1992	83,00	153,00
1991	74,00	138,00
1990	67,00	124,00
1989	60,00	112,00
1988	54,00	101,00
1987	49,00	91,00
1986	47,00	86,00
1985	42,00	77,00
1984	40,00	70,00
1983	40,00	63,00
1982	40,00	57,00
1981	40,00	54,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA Más de 5001 Kgs.
2009	2.647,00	3.440,00
2008	2.206,00	2.867,00
2007	1.838,00	2.389,00
2006	1.671,00	2.172,00
2005	1.393,00	1.810,00
2004	1.161,00	1.509,00
2003	1.056,00	1.372,00
2002	960,00	1.247,00
2001	816,00	1.060,00
2000	694,00	901,00
1999	590,00	766,00
1998	501,00	651,00
1997	426,00	553,00
1996	383,00	498,00

1995	345,00	448,00
1994	311,00	403,00
1993	279,00	363,00
1992	252,00	327,00
1991	226,00	294,00
1990	204,00	265,00
1989	183,00	238,00
1988	165,00	214,00
1987	149,00	193,00
1986	142,00	183,00
1985	128,00	165,00
1984	115,00	148,00
1983	103,00	133,00
1982	93,00	120,00
1981	88,00	114,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Hasta 1200 Kgs.	De 1201 Kgs. A 5000 Kgs.	De 5001 Kgs. A 13000 Kgs.	De 13001 Kgs. A 20000 Kgs.	Más de 20001 Kgs.
69,00	103,00	155,00	267,00	575,00

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos o más cilindradas – en pesos:

Modelo-año 2000 y posteriores, el uno y medio por ciento (1,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º, inciso c.1) de la ley I número 1284.

Artículo 2º.- La Dirección General de Rentas utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 3º.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 4º.- Fijase en el año 1980 la fecha a que se refiere el artículo 15, inciso j) de la Ley I N° 1284.

Artículo 5º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1º de enero del año 2009.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorpóranse como incisos 10) y 11), respectivamente, del artículo 54 de la Ley I N° 2407, los siguientes:

- 10.- Los pequeños contribuyentes eventuales, previstos en el Capítulo IV de la ley nacional número 25865, que sean sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.
- 11.- Río Negro Fiduciaria S.A.”.

Artículo 2º.- Incorpórase como apartado n) del inciso 42), del artículo 55 de la Ley I N° 2407, el siguiente texto:

- n) Servicios de carga y descarga en el frigorífico, de poda y atado, de lucha contra heladas, de raleo, de protección vegetal, de nutrición, control de malezas, mantenimiento de cultivos, riego, cosecha. Tareas relacionadas con plantaciones y mejoras, preparación de uva y viveros”.

Artículo 3º.- Derógase el apartado k) del inciso 43) del artículo 55 de la Ley I N° 2407.

Artículo 4º.- Modifícase el inciso 35) del artículo 55 de la Ley I N° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

- "35) La simple constancia de remisión o entrega de mercaderías o notas pedido de las mismas y las facturas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas realizadas en el negocio, al contado o en cuenta corriente, siempre que todos los documentos enumerados precedentemente no contengan cláusulas contractuales, excepto las que deban consignarse en virtud de normas legales o reglamentarias de orden nacional o provincial. Entiéndense como cláusulas contractuales aquéllas que se refieran a formas de pago en cuotas, periódicas o escalonadas; garantías a constituir; consecuencias del incumplimiento y toda otra que demuestre la voluntad de las partes de someter al acto a un régimen especial, cualquiera sea el ejemplar en el que se instrumente.
No se encuentra alcanzada por esta norma la factura de compraventa de vehículos 0 kilómetro".

Artículo 5º.- Incorpóranse como incisos 60) y 61) del artículo 55 de la Ley I N° 2407, los siguientes textos:

- 60.- Las órdenes de compras de los organismos públicos.
- 61.- Los contratos que las empresas tercerizadas constituidas en el marco de las leyes de desvinculación L N° 3135 y L N° 3252, suscriban por los servicios que brinden a la administración pública provincial".

Artículo 6º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1º de enero de 2009.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**TITULO I
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**

**CAPITULO I
INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Artículo 1º.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2009, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias.

Artículo 2º.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

CLASE A.- Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos.

- 1.- Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 1º, 2º y 4º de la Ley Impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga y pasajeros.
- 2.- Del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 3º de la Ley Impositiva anual.
- 3.- Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades de transporte terrestre de carga y pasajeros y las ventas mayoristas de actividades comerciales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la provincia de Río Negro.
- 4.- Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la provincia de Río Negro.

CLASE B.- Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y las posiciones anteriores se encuentren regularizadas.

- 1.- Del quince por ciento (15%) en el caso de actividades descriptas en los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley Impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga y pasajeros.
- 2.- Del veinticinco por ciento (25%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 3º de la Ley Impositiva anual y las ventas mayoristas de actividades comerciales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.
- 3.- Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades de transporte terrestre de carga y pasajeros.
- 4.- Del treinta y cinco por ciento (35%) en el caso de actividades industriales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

Artículo 3º.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 111 de la ley I número 2686, en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Artículo 4º.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

Artículo 5º.- En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables del impuesto perderán la bonificación del artículo 2º a partir del anticipo corriente inmediato posterior a la fecha de la caducidad.

Artículo 6º.- Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado (monotributo), no estarán alcanzados por la bonificación establecida en el artículo 1º de la presente ley.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

Artículo 7º.- Establécese a partir del 01 de enero de 2009 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), la siguiente bonificación:

CLASE A.-

El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2º vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1º vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

Podrán acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior, aquellos vehículos del Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros) cuyos propietarios desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, sobre las obligaciones fiscales corrientes que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2º vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada; a su vez los titulares deberán tener regularizada la situación laboral de su personal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

CLASE B.-

El treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2º vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada.

Artículo 8º.- Será condición para acceder a la bonificación del artículo 7º que los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro.

TITULO II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**CAPITULO I****INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO**

Artículo 9°.- Establécese a partir del 01 de enero de 2009 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

- 1.- Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para vehículos 0 km, nuevas parcelas y aquellos vehículos y/o inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2° vencimiento, y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.
A partir de la segunda cuota del ejercicio 2009, los vehículos 0 km. y las nuevas parcelas, para tener derecho a la bonificación que se establece, deberán tener paga/s antes del primer vencimiento la/s cuotas anterior/es a la que se pretende bonificar.
- 2.- Del cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses, hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.
- 3.- Del veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos o inmuebles que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada.
- 4.- Del treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo, a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada.

Artículo 10.- Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto, dentro del primer bimestre del año 2009.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.

CAPITULO II**INCENTIVO POR INVERSIONES
BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Artículo 11.- Fíjase un incentivo por inversiones realizadas en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos del régimen directo o de convenio multilateral con sede en la provincia, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).

Artículo 12.- Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior gozarán de una bonificación del impuesto sobre los ingresos brutos del quince por ciento (15%) sobre el monto a pagar por anticipo mensual.

Artículo 13.- Serán condiciones para acceder a la presente bonificación:

- a) Acreditar suficientemente ante la Dirección General de Rentas la realización de una inversión dentro del año inmediato anterior, según las pautas que dicho organismo establezca.
- b) Que la inversión supere la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) en activos fijos o el monto que establezca la Ley Impositiva anual del impuesto sobre los ingresos brutos.

La Dirección General de Rentas otorgará la presente bonificación por acto administrativo fundado y por un plazo no mayor a dos (2) años, plazo que podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 14.- Será condición esencial para el efectivo goce de la presente bonificación, ser beneficiario de algunas de las bonificaciones establecidas en el Título I Capítulo I o en el Título II Capítulo II de la presente ley.

TITULO III

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 16.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en la presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1°/2009.

Artículo 17.- Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creados o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible, con excepción de las establecidas en el artículo 10 del Título II Capítulo I y en el Título II Capítulo II de la presente ley.

Artículo 18.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Dirección General de Rentas, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I número 2686).

Artículo 19.- Los contribuyentes sometidos a fiscalización que presenten declaraciones juradas rectificativas en un todo de acuerdo a lo reclamado en la inspección y regularicen la deuda antes del período previsto para la vista, mantendrán las bonificaciones oportunamente calculadas en cada uno de sus anticipos presentados y abonados antes del vencimiento.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15%).
- b) Transferencia de dominio de inmuebles:
 - b.1) Tributarán el veinte por mil (20%), cuando se realice con motivo de:
 - 1.- Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
 - 2.- Aportes de capital a sociedades.
 - 3.- Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
 - 4.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
 - b.2) Tributarán el diez por mil (10%) cuando se realicen con motivo de:
 - 1.- A aquellos actos o contratos por medio de los que se transfiera el dominio de inmuebles cuyo precio o valuación fiscal (el que fuere mayor) no supere la suma de pesos doscientos mil (\$200.000,00.-) y que al menos una de las partes intervinientes en los citados actos o contratos sea una persona física, o alguna de

las siguientes personas de existencia ideal: asociaciones civiles con personería jurídica con fines de asistencia social, deportivos, salud pública, beneficencia, culturales, enseñanza e investigación científica; entidades cooperativas y/o sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutuales, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento o bomberos voluntarios.

Para que corresponda aplicar la alícuota diferencial el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento del cumplimiento de las condiciones establecidas.

2.- La transferencia de dominio fiduciario.

- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15‰).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15‰).
- e)

Capítulo II ACTOS EN GENERAL

Artículo 3º.- Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del diez por mil (10‰), mientras el monto imponible no supere los tres millones de pesos (\$3.000.000.-); cuando el monto imponible de los mismos supere dicha cifra, se aplicará un importe fijo de pesos treinta mil (\$30.000,00.-), al que se le adicionará el cinco por mil (5‰) sobre el excedente de pesos tres millones (\$3.000.000,00.-):

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional número 21.778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.

- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley nacional número 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a) La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b) La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c) La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d) Seguros y reaseguros:
 1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 2. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 3. Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 4. Las pólizas de fletamento.
- e) Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f) Las obligaciones negociables.
- g) Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 4º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).

- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles citadas en el 2º párrafo del artículo 33 de la ley I número 2407, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10‰) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.
No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.
- g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III
OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12‰).

Artículo 6º.- Fijase la alícuota del treinta por mil (30‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I número 2407, para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV
ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7º.- Se establecen importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I número 2407, pesos quinientos (\$500,00.-).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20,00.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I número 2407, pesos cien (\$ 100,00.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$15,00.-).

- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$10,00.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$25,00.-).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$3,00.-) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$19,00.-).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, ley nacional número 19.724, pesos catorce (\$14,00.-).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$2,00.-), cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.
- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$12,00.-).
- l) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$12,00.-).
- m) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$0,05.-). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1 de abril de 1991, pesos cien (\$100,00.-).

Capítulo V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º.- Fíjase en pesos cien (\$100,00.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 incisos 2) y 3) de la ley I número 2407.

Artículo 9º.- Fíjase en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000,00.-) el monto al que alude el artículo 55 inciso 7) de la ley I número 2407.

Artículo 10.- A los efectos de la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (VUB) vigentes durante el período fiscal 2009 artículo 1º párrafo 2 de la ley I número 4260, establece el coeficiente de uno (1) para la determinación del Impuesto de Sellos.

TITULO II
IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 11.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos quinientos (\$500,00.-).

TITULO III
IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 12.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.

- b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 13.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2009.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 10 de la ley I número 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10.-** Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado, la obligación fiscal comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. En los casos previstos en el inciso c) del artículo 8º, la obligación fiscal se generará a partir de la fecha de otorgamiento del acta de tenencia o adjudicación.

Quando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto gravado a uno exento, la exención comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Quando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará a partir de la fecha de la toma de la posesión o entrega de la tenencia.

En todos los casos, la obligación será exigible y la exención producirá sus efectos a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a la fecha en que se otorguen los respectivos actos”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 15 de la ley I número 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 15.-** Están exentos del pago del impuesto, además de los sujetos u objetos previstos por leyes especiales, los que se detallan a continuación:

- 1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades o empresas estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuyo objeto principal fuere la venta o prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Inmuebles fiscales rurales con permiso de ocupación precario, cualquiera sea el tenedor.
- 3) Corporaciones religiosas, templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos.
- 4) Asociaciones civiles con personería jurídica con fines de asistencia social, deportivo, salud pública, beneficencia, culturales, enseñanza e investigación científica; entidades cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutualidades, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento y bomberos voluntarios.
Aquellas asociaciones que no posean personería, hasta tanto tramiten la misma, cuyos inmuebles sean destinados a comedores de niños carenciados y/o cualquier otro tipo de destino con sentido social, tendrán la exención por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la solicitud.
- 5) Inmuebles cedidos por sus titulares a título gratuito para ser utilizados exclusivamente para los siguientes fines: Establecimientos de enseñanza, de investigación científica, deportes y fomento rural, servicios de salud pública y de asistencia social, comisiones de fomento, bomberos voluntarios, bibliotecas públicas y actividades culturales.
- 6) Todo responsable del impuesto que se halle habitando y/o explotando personalmente el inmueble y su valuación fiscal no exceda la cantidad que fije la Ley Impositiva, siempre y cuando sea único inmueble.
- 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la Ley Impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y constituya su único inmueble.

A los fines de la determinación de los ingresos se computaran todos los rubros que perciban el titular del bien y su cónyuge con carácter habitual y permanente. Sólo serán deducibles los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa/o, hijo/s, escolaridad, etcétera).

Este beneficio se extenderá al cónyuge supérstite del beneficiario como al cónyuge que no fuere titular catastral del inmueble ganancial a condición de que cumpla con las exigencias enunciadas en el primer párrafo.

- 8) Toda persona con grado de discapacidad moderada o severa, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5° de la ley provincial D número 2.055) por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional número 24.901.

Este beneficio se extenderá a todo aquél que tenga a su cargo o sea responsable de un discapacitado a condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso.

- 9) Dominio público afectado al uso especial de cementerios.
- 10) Los tenedores de viviendas oficiales que las estén ocupando por el cargo o función que cumplan en el Estado Nacional, Provincial, Municipal o entidades autárquicas.
- 11) Los inmuebles declarados monumento histórico nacional o provincial por autoridad competente.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento”.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2009.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Disminúyese desde el 1° de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) el impuesto a los automotores que se establezca para el Ejercicio 2009 en la respectiva Ley Impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los automotores que, al 30 de noviembre de 2008, tuvieren su domicilio fiscal o postal en los registros de la Dirección General de Rentas en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Artículo 2°.- Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 1° de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2008.

Fíjase el 31 de marzo de 2009 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Dirección General de Rentas liquidará el impuesto sobre los automotores con la disminución del veinte por ciento (20%), y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 2° por un lapso de hasta seis (6) meses.

Artículo 4°.- La disminución del impuesto establecida en el artículo primero de la presente, no es excluyente de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1° de enero de 2009.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DELEY**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 6º de la ley I número 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- A los efectos de la base imponible para los vehículos encuadrados en el Grupo “A-1” y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo “A-2”, se tomará en cuenta el peso del automotor tal como sale de la línea de producción con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Quando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

Respecto a los vehículos encuadrados en el Grupo “B-1”, excepto Semirremolque, “B-3”, “B-4”, “B-5” y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo “B-6”, se adicionará al peso indicado en el párrafo anterior, la capacidad de carga máxima transportable.

Se entenderá como carga máxima transportable a los fines del párrafo anterior la especificada en el certificado de fábrica.

Quando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, al peso resultante se le adicionará la carga máxima transportable que no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de su tara.

Respecto a los vehículos Semirremolque, encuadrados en el Grupo “B-1”, se tomará el peso tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Quando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo “B-2”, que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, el peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del chasis (certificado de fábrica del chasis), más el peso que surja de multiplicar setenta (70) Kilogramos por cantidad de asientos, incluido el del conductor (certificado de fábrica de la carrocería). Para los destinados a larga distancia, el peso se obtendrá de aplicar el procedimiento establecido precedentemente, debiéndose adicionar, al peso resultante, el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a la carga máxima transportable.

Quando no se pueda determinar el peso de los vehículos comprendidos en el Grupo “B-2”, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz y la Declaración Jurada del contribuyente especificando la cantidad de asientos, incluido el del conductor. El peso se obtendrá de aplicar el procedimiento establecido precedentemente”.

Artículo 2º.- Modifícase el inciso g) del artículo 15 de la ley I número 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

- "g) De propiedad de los padres y tutores que detenten la patria potestad de las personas con discapacidad/insanas menores de edad con un grado de discapacidad moderado o severo, debidamente acreditado con certificado de discapacidad expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 5º de la ley D número 2.055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional número 24.901.

Para el caso de personas con discapacidad mayores de edad con grado moderado o severo que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención se otorgará a padres o hijos que justifiquen fehacientemente el vínculo y que cohabiten con la persona con discapacidad. Si la persona con discapacidad es mayor de edad y puede trasladarse por sus propios medios, deberá justificar ser titular dominial del vehículo.

En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insanía.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona con discapacidad/insana.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial que el menor o el mayor de edad de la persona con discapacidad y/o insano cohabita con el tutor, padre, curador o hijo según los casos y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor, mayor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad artículo 5º de la ley D número 2.055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional número 24.901 en el cual se acredite que la persona con discapacidad/insana requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos sesenta mil (\$60.000,00.-) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 4° de la presente ley, deducido el importe correspondiente al IVA más los impuestos internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior, aquellos vehículos de propiedad de organizaciones sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 10 de la ley I número 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10.-** En los casos de los bienes provenientes de otra jurisdicción consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en la provincia que conste en el respectivo Título de Propiedad.

El impuesto se deberá abonar en la forma proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente”.

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2009.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 13 de la ley I número 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 13.-** En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley nacional número 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la ley nacional número 24.441, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la ley nacional número 21.526, y los bienes fideicomitados sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del primer párrafo del presente artículo”.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2009.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I número 1301 establécense la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nights clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Gastronomía turística:

Hoteles y otros lugares de alojamiento; (excepto alojamiento por horas, albergues transitorios, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea su denominación).

Se incluyen hoteles, apart-hoteles, residencial u hospedaje, albergues u hostales, bed and breakfast, camping, campamento, casas y departamentos de alquiler y demás servicios de alojamiento turístico, cualquiera sea su denominación.

Transporte, almacenamiento y comunicaciones:

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Transporte terrestre y/o acuático con guía turístico.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS:

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional número 2254/70, reglamentario de la ley nacional número 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales:

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, night clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

GENERACION DE ENERGIA:

Generación de energía eléctrica:

Generación de energía eléctrica en cualquiera de sus formas.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I número 1301 establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de oro, plata y polimetálicos.

Artículo 3º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I número 1301 establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.

Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos; envasado y conservación.

Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres; envasado y conservación.

Preparación y conservación de carne de ganado, frigoríficos.

Matanza, preparación y conservación de aves, frigoríficos.

Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación.

Elaboración de frutas y legumbres secas.

Fábrica de aceites y harinas de pescado y /u otros animales marinos, fluviales y lacustres.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Hilado de lana, hilanderías.

Tejido de lana, tejedurías.

Industria de la madera y productos de la madera.

Preparación y conservación de maderas, aserraderos, talleres, preparación de maderas terciadas y aglomeradas.

Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción.

Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).

Fabricación de muebles y accesorios, excepto metálicos.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I número 1301 establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- | | |
|---|------|
| a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras: | 4,8% |
| b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras: | 5,0% |
| c) Las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.): | 5,0% |
| d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados: | 5,0% |
| e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión: | 5,0% |
| f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra: | 5,0% |
| g) Compraventa de divisas: | 5,0% |
| h) Compañías de Seguros y Reaseguros (incluye Compañías de Seguros de Retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares): | 5,0% |
| i) Explotación y concesión de Casinos Privados: | 5,0% |
| j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados | 3,5% |
| k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros: | 5,0% |
| l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: | 7,5% |
| m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada: | 5,0% |
| n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: | 10 % |

- ñ) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: 5,0%
- o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional número 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18.829: .. 5,0%
- p) Acopiadores de productos agropecuarios 5,0%
- q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas y golosinas: 3,0%
- r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:
- Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres: 1,8%
- s) Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido 1%
- t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido: 2,0%
- u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas: 1,8%
- v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares: 5,0%
- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia): 1,8%
- x) Distribución de energía eléctrica 1,8%
- y) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción 2,0%
- z) Las ventas realizadas por industriales de bombones y chocolates: 1,8%
- a') Venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en consignación 5%
- b') Pesca de altura y costera (marítima) 1,8%
- c') Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos ... 1,8%
- d') Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, (entendida ésta en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, tercera revisión aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de Río Negro .. 1,8%
- Queda exceptuada del presente la comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinaria vial y cuatriciclos, la cual seguirá gravada con la alícuota general del 3% establecida en el artículo 1° de la presente ley, aun en los casos que los bienes fueren destinados o utilizados para la producción primaria.
- e') La venta de automotores usados realizadas por concesionarios oficiales radicados en la provincia, siempre que sean de titularidad de la concesionaria y que se opere la transferencia de dominio ante DNRPA . 2%
- f) La venta de garrafas de 10, 12 y 15 kg 0%

Artículo 5º.- Se reconoce como Servicios al “envasado y conservación de frutas, galpones de empaques, servicio de frío”, con una alícuota diferencial del 1,8 %.

Artículo 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disminuir las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 8º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1º de enero de 2009.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DELEY**

Artículo 1º.- Apruébanse para el ejercicio 2009, en los términos del artículo 72 de la Ley E Nº 3483 y a los efectos del Impuesto de Sellos, de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, y del Impuesto Inmobiliario los Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras detallados en el Anexo I, el que forma parte integrante de la presente.

Las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos aprobados, multiplicadas por el coeficiente que en cada caso se establezca, serán consideradas valuaciones fiscales especiales a los efectos de los tributos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Para visualizar las planillas de Valores Unitarios Básicos enunciadas en el artículo 1º, debe salir de esta opción e ingresar en la opción Modulo I – Valores Unitarios Básicos (VUB) –expediente número 1112/08.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DELEY**

Artículo 1º.- Modifícase el inciso c') del artículo 33 de la Ley I Nº 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

"c') Las inscripciones y cancelaciones de compraventa, hipotecas, preanotaciones hipotecarias, inhibiciones voluntarias o forzosas y cláusulas de inembargabilidad relacionadas con los actos, contratos y operaciones a que hace referencia el inciso 7) del artículo 55 de la ley provincial I número 2407. En estos casos la exención corresponderá cuando el monto de las operaciones mencionadas o la valuación fiscal no superen los pesos doscientos mil (\$200.000,00). Igual procedimiento se adoptará, en los casos de créditos hipotecarios otorgados para la ampliación, refacción o terminación de vivienda".

Artículo 2º.- Incorpórase como inciso f') del artículo 33 de la Ley I Nº 2716, el siguiente texto:

"f) Las actuaciones y presentaciones relativas al ejercicio de la patria potestad, la tenencia de hijos y alimentos, como también las relativas a tutela y curatela".

Artículo 3º.- Incorpórase como inciso d) del artículo 35 de la Ley I Nº 2716, el siguiente texto:

"d) Las acciones de declaración de insania".

Artículo 4º.- Incorpórase como inciso e) del artículo 35 de la Ley I Nº 2716, el siguiente texto:

"e) Las acciones promovidas por asociaciones civiles sin fines de lucro".

Artículo 5º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1º de enero de 2009.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 45 de la Ley I N° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

1. Exigir de los mismos en cualquier tiempo en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imponibles.
2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se llevan libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyen materia imponible.
3. Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.
4. Requerir la presentación de declaraciones juradas y/o la producción de informes o comunicaciones escritas o verbales.
5. Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección al contribuyente o a los responsables.
6. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo la inspección o el registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.
7. Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Dirección los elementos materiales al efecto.
8. Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del Hardware y Software, ya sea que el procesamiento se haga en equipos propios o arrendados o el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerirse especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, diseños de archivos y toda otra documentación inherente al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.
9. Requerir la utilización, por parte del personal fiscalizador de la Dirección General de Rentas, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección. Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por el Juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos imponibles, existan elementos probatorios de hechos imponibles o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.

En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e

individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables interesados.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba para la determinación de las obligaciones fiscales, la realización de procedimientos por infracciones a las leyes tributarias o en la consideración de los recursos previstos por este Código.

El incumplimiento por parte del contribuyente o responsable, fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1, 4, 5 y 7 de este artículo constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 48 de la Ley I N° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada por uno o más anticipos fiscales y la Dirección General conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado o a ingresar, en cualquiera de los anticipos o saldos de las declaraciones juradas de períodos fiscales no prescriptos, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no declarados. La autoridad de aplicación utilizará los índices mayoristas nivel general publicados por el INDEC.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 44, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Dirección liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el contribuyente declare o rectifique y abone o regularice en el plazo previsto en el párrafo siguiente, podrá ser inferior a las dos terceras partes de los importes estimados por la Dirección.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Dirección intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días presenten las declaraciones juradas, originales o rectificativas, y paguen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 49 de la Ley I N° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos y la Dirección General conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores o posteriores a los que resulten objeto de determinación, se intimará para que dentro de los diez (10) días abonen el monto de la liquidación de oficio que practicará la Dirección. El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de los anticipos no prescriptos, el que se actualizará de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC, operada entre el mes calendario correspondiente al anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al período liquidado.

El importe calculado estará sujeto al régimen de intereses y, de corresponder actualización desde el vencimiento de ese período hasta el momento de pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y 112 del presente Código.

Si dentro del plazo fijado en la intimación de la liquidación administrativa, el contribuyente o responsable presentare las declaraciones juradas de anticipo y/o determinación definitiva por los períodos fiscales liquidados, la Dirección General considerará como válidos los montos declarados. En el caso de que dichos montos resulten inferiores a lo reclamado, el contribuyente deberá demostrar fehacientemente las diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en el presente artículo.

Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma podrá ser requerida, sin más trámite, por la vía de apremio.

La Dirección General no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente o responsable contra el importe liquidado, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, si correspondiere.

Si el monto liquidado de oficio fuera inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente o responsable deberá ingresar este último con los intereses y la actualización correspondiente. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar las obligaciones fiscales del contribuyente, de acuerdo al artículo 39 del Código Fiscal.

También podrá la Dirección, practicar liquidación administrativa de oficio, tomando como base los impuestos mínimos establecidos para los contribuyentes según su actividad y cantidad de titulares y personal empleado. El importe así determinado estará sujeto al mismo régimen de intereses y, de corresponder actualización, establecido en el artículo anterior.

Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma podrá ser requerida sin más trámite, por la vía de apremio.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar la obligación fiscal del contribuyente y realizar la determinación definitiva de la misma”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 50 de la Ley I N° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 50.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, será sancionado con una multa de pesos cien (\$100,00) a pesos diez mil (\$10.000,00), sin perjuicio de las multas que puedan corresponder en virtud de la aplicación de los artículos 51 y 55 de este Código.

En caso de configurarse resistencia pasiva a la fiscalización en los términos del artículo 45, último párrafo de este Código, se aplicará una multa cuyos montos mínimos y máximos serán equivalentes al doble de los que se establezcan para la multa por incumplimiento a los deberes formales.

La graduación de las multas establecidas en los párrafos anteriores será fijada por la Dirección General de Rentas dentro de los límites establecidos en los mismos.

Dichos importes, mínimo y máximo, podrán ser modificados anualmente en las respectivas leyes impositivas”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 51 de la Ley I N° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51.- Incurrirá en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y será sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado inspección el monto de la multa consistirá en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicándose dicho porcentaje sobre el monto omitido. El porcentaje mínimo aplicable será del diez por ciento (10%), sobre dicho monto.

La Dirección fijará una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción será impuesta por la Dirección mediante resolución, que podrá unificarse, o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calcularán sobre el monto actualizado del impuesto omitido. Para el caso que aplicada la multa tal sanción sea recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses serán calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada el acta de cierre de inspección, no se aplicará la multa que pudiere corresponder conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 46, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es conformada por el contribuyente o responsable con posterioridad a la notificación de la resolución determinativa, pero antes del vencimiento del plazo para la interposición de recursos, la multa a aplicar se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

El derecho a las reducciones se mantendrá en tanto el contribuyente o responsable las ingrese dentro de los plazos legales, o los que fije la Dirección General de Rentas, caso contrario, quedarán sin efecto.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, serán de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se hubiere iniciado inspección o verificación a los mismos.

El agente de retención o percepción que omitiere de actuar como tal, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente”.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 55 de la Ley I N° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55.- Se presume defraudación fiscal con el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 2) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 4) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyan o modifiquen hechos imponibles.
- 5) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente en los casos que lo exija la ley o cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión o no llevar los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 30 de este Código.
- 6) Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.
- 7) Se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
- 8) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.

En los casos enumerados precedentemente, deberá aplicarse como multa el doble de la que hubiere correspondido por omisión de pago.

En los casos precedentes, cuando de las irregularidades constatadas surja la posible comisión de los delitos de defraudación o falsificación de documentos en perjuicio del Fisco, el funcionario actuante formulará denuncia penal de inmediato.

Se faculta a la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes fiscales, a constituirse como querellante particular en defensa de los intereses del Estado Provincial en los términos del Título IV Capítulo III del Código Procesal Penal (Ley P N° 2.107).

El Juez interviniente, sin perjuicio de las medidas procesales previstas en los Capítulos II y III del Título III del Código Procesal Penal, podrá disponer la clausura del establecimiento durante el tiempo necesario para la realización de las constataciones y pericias pertinentes o hasta tanto el contribuyente regularice la obligación tributaria eludida”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 77 de la Ley I N° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77.- La Dirección General de Rentas podrá clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado constatare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No se encontraren sus titulares inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Dirección General de Rentas cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- b) No obraren en el local los medios necesarios para dar cumplimiento a la normativa fiscal -nacional y provincial- vigente en materia de registración y/o facturación.
- c) Cuando se ejerciera violencia en las cosas o en las personas de los agentes de la Dirección General de Rentas con la intención expresa o presunta de impedir u obstaculizar el inicio, desarrollo o conclusión de un proceso de fiscalización.
- d) Cuando no se cumpla dentro de los plazos establecidos con el pago a cuenta que exija la Dirección General de Rentas en los términos del artículo 86, tercer párrafo, de este Código”.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TITULO I

**PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS
DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Artículo 1º.- Fijase en la suma de pesos cuatro mil tres millones novecientos noventa y nueve mil trescientos diecisiete (\$4.003.999.317) el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Poderes del Estado y Organismos Descentralizados y Entes de Desarrollo) para el Ejercicio Fiscal 2009 conforme al detalle de planillas anexas número 1 a 8, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º.- Estímase en la suma de pesos cuatro mil tres millones novecientos noventa y nueve mil trescientos diecisiete (\$4.003.999.317) el Cálculo de Recursos Corrientes, de Capital y Fuentes de Financiamiento destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las planillas anexas número 9 a 12, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º.- Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la planilla anexa número 13 que forma parte integrante de la presente ley, por la suma de pesos un mil doscientos ochenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete (\$1.284.855.727), constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial hasta las sumas que, para cada caso, se indican en la planilla anexa mencionada.

Artículo 4º.- Estímase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa número 14, que forma parte integrante de la presente ley, estableciéndose que el superávit financiero estimado para el ejercicio fiscal 2009, asciende a la suma de pesos cinco millones ochocientos ocho mil ciento sesenta y dos (\$5.808.162).

Artículo 5º.- Estímase para el ejercicio 2009 un superávit primario para la Administración Pública Provincial en la suma de pesos ciento treinta y un millones cuarenta y siete mil seiscientos veintidós (\$131.047.622).

Artículo 6º.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de la Lotería para Obras de Acción Social para el Ejercicio Fiscal 2009, conforme las planillas anexas número 15 y 16, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en dieciocho (18) el número de cargos de la planta de personal permanente, en cincuenta y uno (51) el número de cargos de personal temporario y en uno (1) el número de categorías retenidas, cuya distribución indicativa figura en la planilla anexa número 22.

Artículo 7º.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Autárquico Provincial del Seguro para el Ejercicio Fiscal 2009, conforme las planillas anexas número 17 y 18, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en once (11) el número de cargos de la planta de personal permanente, cuya distribución indicativa figura en la planilla anexa número 22.

Artículo 8º.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Provincial del Seguro de Salud para el Ejercicio Fiscal 2009, conforme las planillas anexas número 19 y 20, que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en doscientos ochenta y uno (281) el número de cargos de la planta de personal permanente, en noventa y cinco (95) el número de cargos de personal temporario y en (8) el número de categorías retenidas, cuya distribución indicativa figura en la planilla anexa número 22.

Artículo 9º.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de los Fondos Fiduciarios que se incluyen como Anexo al presente artículo y forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 10.- Estímase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público Provincial no Financiero de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa número 21 que forma parte de la presente ley.

Artículo 11.- Fijase en trescientos sesenta y dos (362) el número de cargos de la planta de personal permanente, en quinientos treinta y cuatro (534) el número de cargos de personal temporario, equivalente a diecinueve mil trescientos (19.300) puntos, y en nueve (9) el número de categorías retenidas del Poder Legislativo, facultándose a su presidente a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa número 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 12.- Fijase en ochenta y tres (83) el número de cargos de la planta de personal permanente, en cinco (5) el número de cargos de personal temporario y en trece (13) el número de categorías retenidas del Tribunal de Cuentas, facultándose a su presidente a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa número 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 13.- Fíjase en veintiocho (28) el número de cargos de la planta de personal permanente y en veinte (20) el número de cargos de personal temporario de la Defensoría del Pueblo, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa número 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 14.- Fíjase en diecinueve (19) el número de cargos de la planta de personal permanente, en diez (10) el número de cargos de personal temporario y en cuatro (4) el número de categorías retenidas de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa número 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 15.- Fíjase en un mil seiscientos ochenta y nueve (1.689) el número de cargos de la planta de personal permanente y en trescientos veintitrés (323) el número de cargos de personal temporario del Poder Judicial, facultándose al Superior Tribunal de Justicia, quien podrá delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial a distribuirlos analíticamente, constituyendo la planilla anexa número 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 16.- Fíjase en veintisiete mil setecientos cuarenta y siete (27.747) el número de cargos de la planta de personal permanente, en nueve mil cuatrocientos noventa y ocho (9.498) el número de cargos de personal temporario, en ciento sesenta (160) el número de categorías retenidas y en ciento cuatro mil setecientos noventa y tres (104.793) la cantidad de horas cátedra del Poder Ejecutivo Provincial. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la distribución analítica de los cargos por Jurisdicciones y programas presupuestarios, constituyendo la planilla anexa número 23 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 17.- No se podrán aprobar incrementos en los cargos de la Administración Pública Provincial y horas cátedra que excedan los totales determinados por la presente ley.

Exceptúanse de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/u Organismos Descentralizados y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo Provincial.

Quedan también exceptuados, la modificación de cargos que deriven de la aplicación de sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictados favorablemente. Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 18.- Salvo decisión fundada del Poder Ejecutivo, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad a la misma.

Artículo 19.- Establécese la suma de pesos veinte millones setecientos tres mil seiscientos sesenta y nueve (\$20.703.669), cualquiera sea la fuente de su financiamiento, el importe máximo a abonar en concepto de pago de sentencias judiciales firmes durante el ejercicio fiscal 2009.

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LAS NORMAS SOBRE LOS GASTOS

Artículo 20.- Modificaciones presupuestarias dentro de una Jurisdicción. Se podrán disponer dentro de una misma Jurisdicción transferencias de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales, inclusive dentro de diferentes programas presupuestarios, siempre que no se alteren los créditos asignados por la presente ley y con las limitaciones impuestas por los artículos 35 y 36 de la presente norma legal.

Artículo 21.- Modificaciones presupuestarias entre Jurisdicciones. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar modificaciones presupuestarias entre Jurisdicciones, con comunicación a la Legislatura, en los siguientes casos:

- a) Cuando una Jurisdicción sea creada o eliminada por decisión del Poder Ejecutivo.
- b) Cuando el Poder Ejecutivo Provincial disponga modificaciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley.
- c) Cuando una Jurisdicción preste servicios a otra y/o la ejecución de una obra se realice por un organismo centralizado o único, en calidad de regulador, coordinador o asesor, a efectos que pueda asumir los costos que ellos/as signifiquen.
- d) En caso de que el Poder Ejecutivo Provincial disponga ajustes en el crédito de la partida personal.

- e) Cuando a solicitud debidamente fundamentada de una Jurisdicción sea necesario transferir créditos para el cumplimiento de los objetivos de la misma.
- f) Ante situaciones de emergencia y/o catástrofes.

Artículo 22.- De los incrementos presupuestarios de los recursos. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a modificar el Presupuesto General, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios, con comunicación a la Legislatura, en los siguientes casos:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios extrajurisdiccionales, con vigencia en el ámbito provincial.
- b) Cuando se supere la recaudación de los recursos presupuestados.
- c) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y/o los municipios de la Provincia.
- d) Cuando se produzca un incremento de las fuentes de financiamiento originado en préstamos de Organismos Financieros Nacionales o Internacionales.

CAPITULO II DE LA EJECUCION DE LOS GASTOS

Artículo 23.- Las Jurisdicciones u Organismos que excedan los límites fijados en las Resoluciones de Programación Presupuestaria dictadas por el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, sólo podrán compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras Jurisdicciones y Entidades. Una vez verificados los ahorros mencionados, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos deberá dictar la respectiva norma de excepción. El Poder Ejecutivo Provincial, asimismo, reglamentará la transferencia de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales, en concordancia con lo normado en los artículos 20 y 21 de la presente ley.

Artículo 24.- Los fondos con destinos específicos fijados por leyes provinciales y recursos propios que en cualquier concepto recaude cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, se destinarán a los siguientes fines por orden de prioridad, de acuerdo a las pautas reglamentarias que fije el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos:

- a) Pago de salarios de cada Jurisdicción o Entidad.
- b) Pago de servicios públicos tarifados y de gastos en bienes de consumo y servicios.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Poder Ejecutivo Provincial, podrá destinar la totalidad de la recaudación de los recursos propios, cualquiera fuese su origen de cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, a la atención de erogaciones de la Administración Provincial, pasando dichos ingresos a incrementar los fondos de Rentas Generales, independientemente de lo reglado en las normas de creación de los fondos referenciados.

Artículo 25.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos fijará los cupos de asignación de los fondos con destino específico establecidos por leyes provinciales y de los recursos propios que en cualquier concepto recauda cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Provincial, cuya aplicación deberá rendirse previo al otorgamiento de nuevos fondos.

Artículo 26.- Las deudas contraídas por la Administración Central con Organismos Autárquicos o Descentralizados podrán ser compensadas con los aportes que, a través de Rentas Generales, se le hayan realizado a dichos Organismos durante el ejercicio presupuestario 2008 y los que se hubiesen previsto en este Presupuesto.

Artículo 27.- Los titulares de los distintos Ministerios y Secretarías serán autoridad de aplicación de todos los fondos especiales que estén a cargo de los organismos que se encuentren en la órbita de sus respectivas carteras, independientemente de la titularidad establecida por la norma de creación, pudiendo disponer, como tal, la administración, afectación y manejo de los recursos de los fondos que las mencionadas normas crean o regulan, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la presente norma.

Artículo 28.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos queda facultado para requerir a las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo Provincial toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos presupuestarios plasmados en la presente ley.

Artículo 29.- El titular del Poder Ejecutivo Provincial distribuirá los créditos de la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 30.- Los gastos financiados con recursos específicos no se podrán comprometer hasta tanto no haya ingresado al Tesoro Provincial la partida de dinero correspondiente, salvo excepción expresa del Secretario de Hacienda. A tal fin, se deberá solicitar certificación de la Contaduría General de la Provincia de la existencia de fondos.

Exceptúanse de esta disposición a las erogaciones financiadas con fondos de origen nacional e internacional asignados a Unidades Ejecutoras de Programas Nacionales. Dichas Unidades Ejecutoras podrán comprometer gastos hasta las sumas incorporadas para cada caso en el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2009, previa certificación de dichos montos por parte de las respectivas Unidades Ejecutoras Centrales.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo Provincial transferirá a Rentas Generales los remanentes financieros de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 30 de diciembre de 2008, en cada una de las Jurisdicciones. Se podrán transferir también los recursos específicos de origen nacional, dentro de los límites impuestos por los acuerdos suscriptos con el Gobierno Nacional, que hayan sido ratificados por el Poder Legislativo.

Dichos montos serán transferidos a la Jurisdicción 38 – Obligaciones a cargo del Tesoro, Programa 99 Actividad 14 Partida 531 del presupuesto aprobado por la presente. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos informará a cada Jurisdicción los importes que deberán transferir por el mencionado concepto. Esta modificación se efectivizará en los términos del artículo 21 de la presente ley.

Artículo 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disminuir la asignación de recursos del Tesoro Provincial para la atención de gastos en los casos en que las Jurisdicciones y Entidades obtengan mayores recursos propios por sobre los previstos en la presente ley.

Artículo 33.- La ley de Presupuesto prevalece sobre toda otra ley que disponga o autorice gastos. Toda nueva ley que disponga o autorice gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención.

Será nulo todo acto otorgado o contrato firmado por cualquier autoridad, aun cuando fuere competente, si de ellos resultare la obligación de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en la ley de Presupuesto.

En todo proyecto de ley o decreto que directa o indirectamente modifique la composición o el contenido del Presupuesto General, tendrá intervención el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, caso contrario será considerado nulo, de nulidad absoluta.

Artículo 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en el caso de no cumplirse las previsiones presupuestarias correspondientes a los ingresos nacionales, a disponer total o parcialmente de los recursos afectados, cualquiera sea su origen y destino, con el objeto de dar continuidad a los programas sociales y educativos a cargo del Estado provincial. En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias.

Artículo 35.- Los créditos asignados a la Partida Principal Personal no podrán transferirse a ningún otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento. Exceptúase de lo anterior a los ahorros que pudiesen surgir como consecuencia de medidas de racionalización administrativa vigentes o que se dicten durante el Ejercicio Fiscal 2009. En tales supuestos, los créditos excedentes como resultado de tales acciones se transferirán a las partidas subparciales de la parcial 990 en el Programa y Actividad que se cree a tales efectos en la Jurisdicción 38 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

Artículo 36.- Los créditos asignados a la Partida Principal 400 - Bienes de Uso y a las Partidas Subparciales de la Parcial 310 -Servicios Básicos- no podrán transferirse a ningún otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento, salvo con solicitud fundada y excepción expresa del señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, ello en cumplimiento del artículo 15 de la ley nacional número 25.917, Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a la que la Provincia de Río Negro adhirió mediante la ley H número 3.886.

Artículo 37.- Facúltase a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos del Poder Ejecutivo Provincial, a la Secretaría Administrativa del Poder Legislativo y al Superior Tribunal de Justicia, quien podrá delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial, a disponer en forma coordinada, mediante acto administrativo debidamente fundado, de los créditos excedentes al 18 de diciembre de 2009 de las distintas Jurisdicciones y Entidades que componen la Administración Pública Provincial, a fin de garantizar una correcta imputación de las erogaciones efectuadas en el marco de la presente ley. En tal circunstancia no regirá lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de esta norma.

Artículo 38.- El presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Legislativo, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley, con comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 39.- El Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General podrán disponer o delegar parcialmente en el Administrador General del Poder Judicial las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Judicial, con comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Para la modificación del presupuesto aprobado para el Ministerio Público deberá contarse con el consentimiento expreso del Procurador General de conformidad a lo establecido en el artículo 64 3er. párrafo de la ley K número 4.199.

Artículo 40.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizados en funciones administrativas con imputación a los créditos de las partidas de construcciones.

Artículo 41.- La facultad de designar personal de obra no será delegable en los directores de obra, debiendo realizarse por resolución del titular de la Jurisdicción.

Artículo 42.- En la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos, las designaciones de las autoridades superiores y del personal en general así como las reubicaciones, promociones automáticas y ascensos, se efectuarán por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo control de la afectación presupuestaria por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. En los Poderes Legislativo y Judicial, serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 43.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente hasta el cargo de Secretario Técnico inclusive, al perteneciente al Escalafón de la ley L número 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios y al personal comprendido en el Escalafón de la ley L número 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva Jurisdicción, previo control de la afectación presupuestaria por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 44.- Los Organismos Autárquicos no podrán contraer deudas, ni afectar bienes, sin la expresa autorización del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, quien procederá a la afectación preventiva de los créditos presupuestarios de dichos organismos.

Artículo 45.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a disponer la afectación de los créditos presupuestarios asignados a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes de Desarrollo y Entes Autárquicos por los siguientes conceptos: servicios tarifados, retenciones de ley, seguros, compras centralizadas de bienes y atención de los servicios de la deuda pública.

Artículo 46.- Prorróganse por un (1) año los plazos previstos en el artículo 18 inciso h) de la ley E número 2564 y en el artículo 19 inciso h) de la ley E número 2583.

Artículo 47.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a solicitar al Estado Nacional adelantos financieros a descontarse de los ingresos que perciba la provincia en concepto de Coparticipación Federal, para hacer frente a gastos básicos indelegables del Estado Provincial, debiendo realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 48.- Facúltase al Poder Ejecutivo a firmar con el Gobierno Nacional el Programa de Asistencia Financiera 2009, a fin de refinanciar las amortizaciones de deuda pública correspondientes al año 2009 y a afectar en garantía del Convenio, los fondos correspondientes al Régimen de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley número 25.570 o el régimen que lo sustituya, hasta el monto total del Préstamo con más sus intereses y gastos, autorizando en consecuencia al Estado Nacional a retener automáticamente, los importes necesarios para la ejecución del mismo.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 1a

DETALLE DE GASTOS POR NIVEL INSTITUCIONAL Y NATURALEZA ECONOMICA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CLASIFICACION ECONOMICA		ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	TOTAL
2100000	GASTOS CORRIENTES	1,514,706,434	1,579,398,319	3,094,104,753
2200000	GASTOS DE CAPITAL	192,977,298	362,055,363	555,032,661
2300000	APLICACIONES FINANCIERAS	347,009,903	7,852,000	354,861,903
TOTAL GENERAL		2,054,693,635	1,949,305,682	4,003,999,317

**PRESUPUESTO AÑO 2009
DETALLE DE GASTOS POR FINALIDAD Y NIVEL INSTITUCIONAL**

Planilla Anexa Nro. 2a

ADMINISTRACION PROVINCIAL

FINALIDAD	DETALLE	ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	TOTAL
100	ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	872,546,083	29,550,400	902,096,483
200	SEGURIDAD	269,414,603	0	269,414,603
300	SERVICIOS SOCIALES	316,659,260	1,865,472,139	2,182,131,399
400	SERVICIOS ECONOMICOS	127,611,806	54,283,143	181,894,949
500	DEUDA PUBLICA - INTERESES Y GASTOS	468,461,883	0	468,461,883
	TOTAL GENERAL	2,054,693,635	1,949,305,682	4,003,999,317

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 3a

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCIÓN Y OBJETO DEL GASTO

ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO

CODIGO ORGANISMOS		GASTOS EN PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERVICIOS	BIENES DE USO	TRANSFE-RENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	DEUDA PUBLICA	OTROS GASTOS	TOTAL
1	PODER JUDICIAL	148,551,000	816,774	10,410,197	3,013,029	0	0	0	0	162,791,000
2	PODER LEGISLATIVO	46,600,000	1,500,000	9,800,000	8,200,000	1,600,000	0	0	0	67,700,000
3	TRIBUNAL DE CUENTAS	9,960,000	200,000	370,000	80,000	0	0	0	0	10,610,000
4	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	2,209,000	39,039	128,901	3,060	0	0	0	0	2,380,000
5	DEFENSOR DEL PUEBLO	3,010,888	68,329	483,989	39,682	0	0	0	0	3,602,888
9	AGENCIA RIO NEGRO CULTURA	5,549,785	264,288	1,341,536	85,576	380,400	0	0	0	7,623,585
12	SECRET.CONTROL EMP.PUBLICAS Y RELAC.INTERPROV	690,268	60,500	1,793,500	0	0	0	0	0	2,544,268
13	AGENCIA RIO NEGRO DEPORTE Y RECREACION	2,422,000	1,847,596	3,451,261	5,314,499	1,570,240	0	0	0	14,605,596
15	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	20,879,600	2,415,379	17,531,590	2,394,600	8,138,000	0	0	0	51,359,169
17	MINISTERIO DE GOBIERNO	34,748,051	5,363,980	8,496,167	910,950	20,869,510	0	0	0	70,388,658
18	MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERV.PUBLICOS	15,012,316	1,285,129	45,132,737	105,354,026	38,346,950	16,413,149	0	0	221,544,307
19	MINISTERIO DE FAMILIA	30,500,000	71,964,812	15,701,904	2,263,650	24,693,240	774,000	0	0	145,897,606
20	MINISTERIO DE SALUD	1,536,424	0	65,500	0	0	0	0	0	1,601,924
21	MINISTERIO DE PRODUCCION	20,671,000	7,692,517	11,242,597	260,050	25,740,000	15,000	0	0	65,567,164
25	JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	241,700,000	8,045,000	1,807,000	5,726,000	900,000	0	0	0	258,178,000
33	MINISTERIO DE TURISMO	2,931,348	1,409,200	7,078,785	500,000	1,575,000	0	0	0	13,494,333
34	MINISTERIO DE EDUCACION	8,457,100	5,000	327,500	7,500	0	0	0	0	8,797,100
35	CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	4,808,000	71,500	114,500	49,000	0	0	0	0	5,043,000
36	FISCALIA DEL ESTADO	4,095,000	60,000	499,000	25,000	0	0	0	0	4,679,000
37	COMISION DE TRANSACCIONES JUDICIALES	129,500	0	30,000	0	0	0	0	0	159,500
38	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	0	0	70,827,377	0	408,424,946	1,038,000	455,836,214	0	936,126,537
	TOTAL GENERAL	604,461,280	103,109,043	206,634,041	134,174,622	532,238,286	18,240,149	455,836,214	0	2,054,693,635

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 4a

DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y OBJETO DEL GASTO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO

CODIGO	ORGANISMOS	GASTOS EN PERSONA	BIENES DE CONSUMO	SERVICIOS	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	DEUDA PUBLICA	OTROS GASTOS	TOTAL
42	INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	8,901,400	955,350	7,078,000	189,211,261	2,530,000	2,000,000	0	0	210,676,011
43	DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	8,525,704	3,308,900	13,406,400	75,569,700	11,369,296	0	7,852,000	0	120,032,000
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	280,100,000	54,932,704	47,984,496	2,860,950	6,907,000	0	0	0	392,785,150
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	824,871,766	70,881,049	89,170,926	39,091,092	136,741,718	0	0	0	1,160,756,551
48	DIRECCION GENERAL DE RENTAS	10,846,000	1,138,900	16,710,200	855,300	0	0	0	0	29,550,400
50	ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	742,990	409,000	591,000	330,000	400,000	730,000	0	0	3,202,990
51	ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	1,232,100	567,932	751,714	88,150	737,204	405,000	0	0	3,782,100
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	2,236,000	480,000	399,000	0	143,000	244,000	0	0	3,502,000
54	ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD	5,627,782	412,890	2,647,149	455,550	7,937,519	0	0	0	17,080,890
55	ENTE REGULADOR DEL PUERTO SAN ANTONIO ESTE	271,000	23,000	167,000	19,000	0	0	0	0	480,000
56	AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	813,722	82,786	1,613,724	29,500	500,000	262,000	0	0	3,301,732
57	ENTE REGULADOR DE LA CONCESIÓN CERRO CATEDRAL	636,018	52,650	294,960	6,000	258,230	0	0	0	1,247,858
58	CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	238,000	15,470	68,500	5,030	0	0	0	0	327,000
59	INSTITUTO PCIAL. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	1,081,000	330,000	800,000	170,000	200,000	0	0	0	2,581,000
TOTAL GENERAL		1,146,123,482	133,590,631	181,683,069	308,691,533	167,723,967	3,641,000	7,852,000	0	1,949,305,682

PRESUPUESTO AÑO 2009
DETALLE DE GASTOS POR FINALIDAD Y OBJETO DEL GASTO

Planilla Anexa Nro. 5a

ADMINISTRACION PROVINCIAL

FINALIDAD	DETALLE	GASTOS EN PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERVICIO S	BIENES DE USO	TRANSFE- RENCIAS	ACTIVOS FINANCIERO S	DEUDA PUBLICA	OTROS GASTOS	TOTAL
100	ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	282,008,730	8,668,940	123,630,284	38,180,724	424,078,656	17,451,149	8,078,000	0	902,096,483
200	SEGURIDAD	245,005,460	10,750,770	4,913,976	7,505,397	1,239,000	0	0	0	269,414,603
300	SERVICIOS SOCIALES	1,186,572,055	205,983,764	202,992,431	359,605,301	216,336,848	2,789,000	7,852,000		2,182,131,399
400	SERVICIOS ECONOMICOS	36,998,517	11,296,200	36,076,750	37,574,733	58,307,749	1,641,000	0	0	181,894,949
500	DEUDA PUBLICA - INTERESES Y GASTOS	0	0	20,703,669	0	0	0	447,758,214	0	468,461,883
	TOTAL GENERAL	1,750,584,762	236,699,674	388,317,110	442,866,155	699,962,253	21,881,149	463,688,214	0	4,003,999,317

PRESUPUESTO AÑO 2009
 DETALLE DE GASTOS POR NIVEL INSTITUCIONAL Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Planilla Anexa Nro. 6a

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DETALLE	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	1,461,806,304	520,330,682	12,300,000	60,256,649	2,054,693,635
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	1,274,932,612	587,810,397	38,310,673	48,252,000	1,949,305,682
TOTAL GENERAL	2,736,738,916	1,108,141,079	50,610,673	108,508,649	4,003,999,317

**PRESUPUESTO AÑO 2009
DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO**

Planilla Anexa Nro. 7a

ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO

CODIGO	ORGANISMOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
1	PODER JUDICIAL	159,451,000	3,340,000	0	0	162,791,000
2	PODER LEGISLATIVO	67,700,000	0	0	0	67,700,000
3	TRIBUNAL DE CUENTAS	10,610,000	0	0	0	10,610,000
4	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	2,380,000	0	0	0	2,380,000
5	DEFENSOR DEL PUEBLO	3,602,888	0	0	0	3,602,888
9	AGENCIA RIO NEGRO CULTURA	6,223,785	1,399,800	0	0	7,623,585
12	SECRET.CONTROL EMP.PUBLICAS Y RELAC.INTERPROV	864,268	1,680,000	0	0	2,544,268
13	AGENCIA RIO NEGRO DEPORTE Y RECREACION	14,605,596	0	0	0	14,605,596
15	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	48,862,110	2,497,059	0	0	51,359,169
17	MINISTERIO DE GOBIERNO	59,412,323	10,976,335	0	0	70,388,658
18	MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERV.PUBLICOS	113,028,708	56,418,950	12,300,000	39,796,649	221,544,307
19	MINISTERIO DE FAMILIA	75,102,506	70,795,100	0	0	145,897,606
20	MINISTERIO DE SALUD	1,601,924	0	0	0	1,601,924
21	MINISTERIO DE PRODUCCION	33,657,884	11,449,280	0	20,460,000	65,567,164
25	JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	254,678,000	3,500,000	0	0	258,178,000
33	MINISTERIO DE TURISMO	10,900,691	2,593,642	0	0	13,494,333
34	MINISTERIO DE EDUCACION	8,797,100	0	0	0	8,797,100
35	CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	5,043,000	0	0	0	5,043,000
36	FISCALIA DEL ESTADO	4,679,000	0	0	0	4,679,000
37	COMISION DE TRANSACCIONES JUDICIALES	159,500	0	0	0	159,500
38	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	580,446,021	355,680,516	0	0	936,126,537
TOTAL GENERAL		1,461,806,304	520,330,682	12,300,000	60,256,649	2,054,693,635

PRESUPUESTO AÑO 2009
 DETALLE DE GASTOS POR INSTITUCION Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Planilla Anexa Nro. 8a

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO

CODIGO	ORGANISMOS	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
42	INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	0	210,676,011	0	0	210,676,011
43	DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	0	81,721,327	38,310,673	0	120,032,000
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	370,300,000	19,585,150	0	2,900,000	392,785,150
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	874,760,000	240,644,551	0	45,352,000	1,160,756,551
48	DIRECCION GENERAL DE RENTAS	17,746,000	11,804,400	0	0	29,550,400
50	ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	2,182,990	1,020,000	0	0	3,202,990
51	ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	3,432,100	350,000	0	0	3,782,100
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	2,752,000	750,000	0	0	3,502,000
54	ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD	0	17,080,890	0	0	17,080,890
55	ENTE REGULADOR DEL PUERTO SAN ANTONIO ESTE	0	480,000	0	0	480,000
56	AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	2,191,522	1,110,210	0	0	3,301,732
57	ENTE REGULADOR DE LA CONCESIÓN CERRO CATEDRAL	60,000	1,187,858	0	0	1,247,858
58	CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	327,000	0	0	0	327,000
59	INSTITUTO PCIAL. DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA	1,181,000	1,400,000	0	0	2,581,000
TOTAL GENERAL		1,274,932,612	587,810,397	38,310,673	48,252,000	1,949,305,682

PRESUPUESTO AÑO 2009
ESTIMACION DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA Y NIVEL INSTITUCIONAL

Planilla Anexa Nro. 9a

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CLASIFICACION ECONOMICA		ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	TOTAL
110000				
0	INGRESOS CORRIENTES	3,043,799,724	444,506,501	3,488,306,225
120000				
0	RECURSOS DE CAPITAL	13,412,340	153,227,011	166,639,351
130000				
0	FUENTES FINANCIERAS	262,491,068	86,562,673	349,053,741
TOTAL GENERAL		3,319,703,132	684,296,185	4,003,999,317

PRESUPUESTO AÑO 2009
DETALLE DE RECURSOS POR RUBRO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Planilla Anexa Nro. 10a

ADMINISTRACION PROVINCIAL

RECURSOS	TESORO	RECURSOS	CREDITOS	CREDITOS	TOTAL
	PROVINCIAL	PROPIOS	INTERNOS	EXTERNOS	
1000					
0 INGRESOS CORRIENTES	2,538,275,824	950,030,401	0	0	3,488,306,225
1100					
0 INGRESOS TRIBUTARIOS	2,203,690,824	697,000,999	0	0	2,900,691,823
1200					
0 INGRESOS NO TRIBUTARIOS	294,585,000	207,154,683	0	0	501,739,683
1400					
0 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADM. PUBLICAS	0	2,650,000	0	0	2,650,000
1700					
0 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	40,000,000	43,224,719	0	0	83,224,719
2000					
0 RECURSOS DE CAPITAL	0	166,639,351	0	0	166,639,351
2100					
0 RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	0	300,000	0	0	300,000
2200					
0 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0	141,446,351	0	0	141,446,351
2400					
0 DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	0	24,893,000	0	0	24,893,000
3000					
0 FUENTES FINANCIERAS	189,934,419	0	50,610,673	108,508,649	349,053,741
3300					
0 ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	189,934,419	0	50,610,673	108,508,649	349,053,741
TOTAL GENERAL	2,278,210,243	1,116,669,752	50,610,673	108,508,649	4,003,999,317

PRESUPUESTO AÑO 2009
DETALLE DE RECURSOS POR RUBRO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Planilla Anexa Nro. 11a

ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO

RECURSOS		TESORO	RECURSOS	CREDITOS	CREDITOS	TOTAL
		PROVINCIAL	PROPIOS	INTERNOS	EXTERNOS	
10000	INGRESOS CORRIENTES	2,538,275,824	505,523,900	0	0	3,043,799,724
11000	INGRESOS TRIBUTARIOS	2,203,690,824	408,653,946	0	0	2,612,344,770
12000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	294,585,000	76,526,694	0	0	371,111,694
14000	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADM. PUBLICAS	0	150,000	0	0	150,000
17000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	40,000,000	20,193,260	0	0	60,193,260
20000	RECURSOS DE CAPITAL	0	13,412,340	0	0	13,412,340
22000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0	12,989,340	0	0	12,989,340
24000	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	0	423,000	0	0	423,000
30000	FUENTES FINANCIERAS	189,934,419	0	12,300,000	60,256,649	262,491,068
	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A LARGO					
33000	PLAZO	189,934,419	0	12,300,000	60,256,649	262,491,068
	TOTAL GENERAL	2,728,210,243	518,936,240	12,300,000	60,256,649	3,319,703,132

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 12a

DETALLE DE RECURSOS POR RUBRO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO

RECURSOS		TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
10000	INGRESOS CORRIENTES	0	444,506,501	0	0	444,506,501
11000	INGRESOS TRIBUTARIOS	0	288,347,053	0	0	288,347,053
12000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	0	130,627,989	0	0	130,627,989
14000	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADM. PUBLICAS	0	2,500,000	0	0	2,500,000
17000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0	23,031,459	0	0	23,031,459
20000	RECURSOS DE CAPITAL	0	153,227,011	0	0	153,227,011
21000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	0	300,000	0	0	300,000
22000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0	128,457,011	0	0	128,457,011
24000	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	0	24,470,000	0	0	24,470,000
30000	FUENTES FINANCIERAS	0	0	38,310,673	48,252,000	86,562,673
33000	ENDEUD. PUB. E INCR. DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	0	0	38,310,673	48,252,000	86,562,673
TOTAL GENERAL		0	597,733,512	38,310,673	48,252,000	684,296,185

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 13a

RECURSOS Y GASTOS FIGURATIVOS
ADMINISTRACION PROVINCIAL

ORGANISMOS		IMPORTES
RECURSOS FIGURATIVOS		1,284,855,727
00	ADMINISTRACION GENERAL	8,528,673
33	MINISTERIO DE TURISMO	1,394,442
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	370,300,000
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	874,760,000
48	DIRECCION GENERAL DE RENTAS	17,746,000
50	ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	2,182,990
51	ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	3,432,100
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	2,752,000
56	AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	2,191,522
57	ENTE REGULADOR DE LA CONCESIÓN CERRO CATEDRAL	60,000
58	CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	327,000
59	INSTITUTO PCIAL. DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA	1,181,000
GASTOS FIGURATIVOS		1,284,855,727
38	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	1,274,932,612
43	DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	8,528,673
57	ENTE REGULADOR DE LA CONCESIÓN CERRO CATEDRAL	1,394,442

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 14a

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO (en pesos)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PROGRAMADO
1100000	INGRESOS CORRIENTES	
1110000	INGRESOS TRIBUTARIOS	2.900.691.823
1120000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	501.739.683
1140000	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	2.650.000
1170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	83.224.719
	TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	3.488.306.225
2100000	GASTOS CORRIENTES	
2120000	GASTOS DE CONSUMO	2.367.463.097
2130000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	124.753.890
2140000	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	7.788.900
2150000	IMPUESTOS DIRECTOS	60.693
2170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	594.038.173
	TOTAL GASTOS CORRIENTES	3.094.104.753
	RESULTADO ECONOMICO: AHORRO	394.201.472
	CUENTA CAPITAL	
1200000	RECURSOS DE CAPITAL	
1210000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	300.000
1220000	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	141.446.351
1240000	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	24.893.000
	RESULTADO ECONÓMICO	394.201.472
	TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	560.840.823
2200000	GASTOS DE CAPITAL	
2210000	INVERSIÓN REAL DIRECTA	451.429.481
2220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	98.135.180
2250000	INVERSIÓN FINANCIERA	5.468.000
	TOTAL GASTOS DE CAPITAL	555.032.661
	RESULTADO PRIMARIO	131.047.622
	RESULTADO FINANCIERO: SUPERÁVIT	5.808.162
	CUENTA DE FINANCIAMIENTO	
	FUENTES DE FONDOS	
1300000	FUENTES FINANCIERAS	
1340000	ENDEUD. PÚB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	349.053.741
	TOTAL FUENTES DE FONDOS	349.053.741
	USOS DE FONDOS	
2300000	APLICACIONES FINANCIERAS	
2320000	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	354.861.903
	TOTAL USOS DE FONDOS	354.861.903

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 15a

RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL

GRUPO DE GASTO	DENOMINACION	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
100	GASTOS EN PERSONAL	0	3,929,000	0	0	3,929,000
200	BIENES DE CONSUMO	0	324,200	0	0	324,200
300	SERVICIOS NO PERSONALES	0	29,298,320	0	0	29,298,320
400	BIENES DE USO	0	1,242,000	0	0	1,242,000
500	TRANSFERENCIAS	0	42,500,000	0	0	42,500,000
	TOTAL GENERAL	0	77,293,520	0	0	77,293,520

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 16a

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL

LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
12811	PRODUCTO DE LOTERÍA PARA FUNCIONAMIENTO	77,293,520
	TOTAL GENERAL	77,293,520

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 17a

RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO

GRUPO DE GASTO	DENOMINACION	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
100	GASTOS EN PERSONAL	0	1,410,000	0	0	1,410,000
300	SERVICIOS NO PERSONALES	0	8,000	0	0	8,000
700	SERVICIO DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	0	21,600	0	0	21,600
	TOTAL GENERAL	0	1,439,600	0	0	1,439,600

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 18a

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL

INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
12512	ADMIN. SEG. DE VIDA SOCIAL OBLIG. DEC. 1074/85	1,088,000
12513	ADMIN. SEG. OBLIGATORIO LEY 2057	351,600
	TOTAL GENERAL	1,439,600

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 19a

RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO
INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

GRUPO DE GASTO	DENOMINACION	TESORO PROVINCIAL	RECURSOS PROPIOS	CREDITOS INTERNOS	CREDITOS EXTERNOS	TOTAL
100	GASTOS EN PERSONAL	0	13,675,051	0	0	13,675,051
200	BIENES DE CONSUMO	0	535,666	0	0	535,666
300	SERVICIOS NO PERSONALES	0	2,375,534	0	0	2,375,534
400	BIENES DE USO	0	397,853	0	0	397,853
800	OTROS GASTOS	22,000,000	100,824,734	0	0	122,824,734
TOTAL GENERAL		22,000,000	117,808,838	0	0	139,808,838

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 20a

RESUMEN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO A NIVEL INSTITUCIONAL
INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

CODIGO DE FINANCIAMIENTO	DENOMINACION	TOTAL
10	RECURSOS TESORO GENERAL DE LA PROVINCIA	22,000,000
12911	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	12,674,270
13112	CONTRIBUCIONES PATRONALES (I.PRO.S.S.)	50,609,323
13212	APORTES PERSONALES (I.PRO.S.S.)	54,525,245
TOTAL GENERAL		139,808,838

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 21a

ESQUEMA AHORRO – INVERSIÓN - FINANCIAMIENTO
CONSOLIDADO SECTOR PUBLICO PROVINCIAL

CONCEPTO	ADMINISTRACION FINANCIERA				OTROS ENTES (IAPS - LOTERIA)	INST. DE OBRA SOCIAL	TOTAL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL
	ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	FONDOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECIALES	SUBTOTAL			
	(1)	(2)	(3)	(4) = (1 + 2 + 3)	(5)	(6)	(7) = (4+5+6)
I-INGRESOS CORRIENTES	3.043.799.724	444.506.501	4.268.200	3.492.574.425	78.733.120	139.808.838	3.711.116.383
TRIBUTARIOS	2.612.344.770	288.347.053		2.900.691.823			2.900.691.823
DE ORIGEN PROVINCIAL	671.800.390	12.999.610		684.800.000			684.800.000
DE ORIGEN NACIONAL	1.940.544.380	275.347.443		2.215.891.823			2.215.891.823
CONTRIBUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL						105.134.568	105.134.568
NO TRIBUTARIOS	371.111.694	130.627.989		501.739.683	78.733.120	34.674.270	615.147.073
REGALIAS	338.930.000	85.250.000		424.180.000			424.180.000
OTROS NO TRIBUTARIOS	32.181.694	45.377.989		77.559.683	78.733.120	34.674.270	190.967.073
INGRESOS DE OPERACIÓN			3.903.200				
VTA. BIENES Y SERV. ADM. PUBLICA	150.000	2.500.000		2.650.000			2.650.000
RENTAS DE LA PROPIEDAD			365.000				
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	60.193.260	23.031.459		83.224.719			83.224.719
II- GASTOS CORRIENTES	1.514.706.434	1.579.398.319	2.133.903	3.096.238.656	77.474.920	139.410.985	3.313.124.561
GASTOS DE CONSUMO	906.516.208	1.461.007.582	2.133.903	2.369.657.693	34.969.520	139.410.985	2.544.038.198
PERSONAL	604.461.280	1.146.123.482	189.281	1.750.774.043	5.339.000	13.675.051	1.769.788.094
BIENES Y SERVICIOS	300.561.278	314.859.307	1.944.622	617.365.207	29.630.520	2.911.200	649.906.927
OTROS GASTOS	1.493.650	24.793		1.518.443		122.824.734	124.343.177
RENTAS DE LA PROPIEDAD	124.753.890			124.753.890	5.400		124.759.290
Intereses de la deuda	124.747.390			124.747.390	5.400		124.752.790
Rentas	6.500			6.500			6.500
PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	7.788.900			7.788.900			7.788.900
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	475.647.436	118.390.737		594.038.173	42.500.000		636.538.173
AL SECTOR PRIVADO	54.653.050	86.517.441		141.170.491			141.170.491
AL SECTOR PUBLICO	420.994.386	22.482.296		443.476.682	42.500.000		485.976.682
A MUNICIPIOS	360.974.149	15.540.000		376.514.149			376.514.149
OTROS DEL SECTOR PUBLICO	60.020.237	6.942.296		66.962.533	42.500.000		109.462.533
AL SECTOR EXTERNO		9.391.000		9.391.000			9.391.000
III- RESULTADO ECONOMICO (I-II)	1.529.093.290	-1.134.891.818	2.134.297	396.335.769	1.258.200	397.853	397.991.822
IV- INGRESOS DE CAPITAL	13.412.340	153.227.011		166.639.351			166.639.351
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL		300.000		300.000			300.000
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	12.989.340	128.457.011		141.446.351			141.446.351
DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	423.000	24.470.000		24.893.000			24.893.000
V- GASTOS DE CAPITAL	192.977.298	362.055.363		555.032.661	1.242.000	397.853	556.672.514
INVERSION REAL DIRECTA	142.348.348	309.081.133		451.429.481	1.242.000	397.853	453.069.334
Producción propia	8.173.726	389.600		8.563.326			8.563.326
Edificios e instalaciones	7.800.000			7.800.000			7.800.000
Maquinarias y equipos	18.314.839	11.547.143		29.861.982	122.000	397.853	30.381.835
Activos Intangibles	23.650	319.230		342.880			342.880
Trabajos Públicos	108.036.133	296.595.160		404.631.293	1.120.000		405.751.293
Tierras y terrenos		230.000		230.000			230.000
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	48.801.950	49.333.230		98.135.180			98.135.180
AL SECTOR PRIVADO	215.400	2.522.000		2.737.400			2.737.400
AL SECTOR PUBLICO	4.438.000	2.258.230		6.696.230	0		6.696.230
A MUNICIPIOS	3.168.000	258.230		3.426.230			3.426.230
OTROS DEL SECTOR PUBLICO	1.270.000	2.000.000		3.270.000			3.270.000

CONCEPTO	ADMINISTRACION FINANCIERA				OTROS ENTES (IAPS - LOTERIA)	INST. DE OBRA SOCIAL	TOTAL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL
	ADMINISTRACION CENTRAL Y PODERES DEL ESTADO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	FONDOS FIDUCIARIOS Y CUENTAS ESPECIALES	SUBTOTAL			
	(1)	(2)	(3)	(4) = (1 + 2 + 3)	(5)	(6)	(7) = (4+5+6)
I-INGRESOS CORRIENTES	3.043.799.724	444.506.501	4.268.200	3.492.574.425	78.733.120	139.808.838	3.711.116.383
TRIBUTARIOS	2.612.344.770	288.347.053		2.900.691.823			2.900.691.823
AL SECTOR EXTERNO	44.148.550	44.553.000		88.701.550			88.701.550
INVERSION FINANCIERA	1.827.000	3.641.000		5.468.000			5.468.000
VI- INGRESOS TOTALES (I+IV)	3.057.212.064	597.733.512	4.268.200	3.659.213.776	78.733.120	139.808.838	3.877.755.734
VII- GASTOS TOTALES (II+V)	1.707.683.732	1.941.453.682	2.133.903	3.651.271.317	78.716.920	139.808.838	3.869.797.075
VIII- GASTOS PRIMARIOS (VII-RENTAS DE LA PROPIEDAD)	1.582.929.842	1.941.453.682	2.133.903	3.526.517.427	78.711.520	139.808.838	3.745.037.785
IX- RESULTADO FINANCIERO PREVIO A FIGURATIVOS.(VI-VII)	1.349.528.332	-1.343.720.170	2.134.297	7.942.459	16.200		7.958.659
X- CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	9.923.115	1.274.932.612		1.284.855.727			1.284.855.727
XI- GASTOS FIGURATIVOS	1.274.932.612	9.923.115		1.284.855.727			1.284.855.727
XII- RESULTADO PRIMARIO	1.474.282.222	-1.343.720.170	2.134.297	132.696.349	21.600		132.717.949
XIII- RESULTADO FINANCIERO (IX+X-XI)	84.518.835	-78.710.673	2.134.297	7.942.459	16.200		7.958.659
XIV- FUENTES FINANCIERAS	262.491.068	86.562.673	9.156.768	358.210.509	0		358.210.509
DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA			9.156.768				
OTROS ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	262.491.068	86.562.673	9.156.768	349.053.741			349.053.741
OBTENCION DE PRESTAMOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	60.256.649	48.252.000		108.508.649			108.508.649
OBTENCION DE OTROS PRESTAMOS	202.234.419	38.310.673		240.545.092			240.545.092
INCREMENTO DE OTROS PASIVOS / INC. DEL PATRIMONIO							
XV- APLICACIONES FINANCIERAS	347.009.903	7.852.000	11.291.065	366.152.968	16.200		366.169.168
INVERSION FINANCIERA	16.413.149		517.315	16.930.464			16.930.464
OTROS	16.413.149		517.315	16.930.464			16.930.464
AMORTIZACION DE DEUDAS Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	330.596.754	7.852.000	10.773.750	349.222.504	16.200		349.238.704
AMORTIZACION DE TITULOS PUBLICOS	297.624.440			297.624.440			297.624.440
DEVOLUCION DE OTROS PRESTAMOS		7.852.000		7.852.000			7.868.200
DISMINUCION DE OTROS PASIVOS / DISM. DEL PATRIMONIO	32.972.314		10.773.750	43.746.064	16.200		43.746.064

PRESUPUESTO AÑO 2009
 CUADRO DE RECURSOS HUMANOS
 ORGANISMOS AUTOFINANCIADOS

Planilla Anexa Nro. 22a

ORGANISMOS	CARGOS						TOTAL (1) + (2)
	Autoridades Superiores (1)	Planta (2)			TOTAL		
		Permanente	Temporaria	Retenidas			
49 LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL	2	16	51	1	68	70	
53 INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO	0	11	0	0	11	11	
71 INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD	11	270	95	8	373	384	
TOTAL: Organismos Autofinanciados	13	297	146	9	452	465	

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 23a

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS Y HORAS CATEDRA

ORGANISMOS	CARGOS						HORAS EXTRAS			
	Autoridades Superiores (1)	Planta (2)				TOTAL (1) + (2)	Secundarias	Terciarias	otras	TOTAL
		Permanente	Temporaria	Retenidas	TOTAL					
AGENCIA RIO NEGRO CULTURA	4	170	37	0	207	211	155	0	0	155
12 SECRET.CONTROL EMP.PUBLICAS Y RELAC.INTERPROV	8	0	5	0	5	13	0	0	0	0
13 AGENCIA RIO NEGRO DEPORTE Y RECREACION	7	37	12	2	51	58	500	0	0	500
15 SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION	75	244	252	6	502	577	0	0	0	0
17 MINISTERIO DE GOBIERNO	104	577	313	14	904	1,008	0	0	0	0
18 MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERV.PUBLICOS	52	222	110	19	351	403	0	0	0	0
19 MINISTERIO DE FAMILIA	53	340	886	10	1,236	1,289	0	0	0	0
20 MINISTERIO DE SALUD	21	0	0	0	0	21	0	0	0	0
21 MINISTERIO DE PRODUCCION	40	329	184	8	521	571	0	0	0	0
25 JEFATURA DE POLICIA DE LA PCIA. DE RIO NEGRO	3	5,497	0	0	5,497	5,500	300	300	0	600
33 MINISTERIO DE TURISMO	17	31	18	6	55	72	0	0	0	0
34 MINISTERIO DE EDUCACION	23	182	25	8	215	238	0	0	0	0
35 CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	5	40	16	6	62	67	0	0	0	0
36 FISCALIA DEL ESTADO	3	17	23	2	42	45	0	0	0	0
37 COMISION DE TRANSACCIONES JUDICIALES	0	0	3	0	3	3	0	0	0	0
Subtotal: ADMINISTRACION CENTRAL	425	7,686	1,884	81	9,651	10,076	955	300	0	1,255
42 INST. DE PLANIF. Y PROMOCION DE LA VIVIENDA	8	140	25	2	167	175	0	0	0	0
43 DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS	9	100	7	8	115	124	0	0	0	0
44 CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	4	3,961	1,832	49	5,842	5,846	0	0	0	0
45 CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	193	14,794	5,625	0	20,419	20,612	97,675	3,134	2,229	103,038
48 DIRECCION GENERAL DE RENTAS	7	266	75	19	360	367	0	0	0	0
50 ENTE DE DESARROLLO ZONA DE GENERAL CONESA	1	14	0	0	14	15	0	0	0	0
51 ENTE DE DESARROLLO LINEA SUR	2	15	6	0	21	23	0	0	0	0
52 INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	2	48	3	1	52	54	0	0	0	0
54 ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD	3	39	8	0	47	50	0	0	0	0
55 ENTE REGULADOR DEL PUERTO SAN ANTONIO ESTE	3	0	3	0	3	6	0	0	0	0
56 AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO RIONEGRINO	3	5	12	0	17	20	0	0	0	0
57 ENTE REGULADOR DE LA CONCESIÓN CERRO CATEDRAL	7	0	10	0	10	17	0	0	0	0
58 CORREDOR BIOCEANICO NORPATAGONICO	1	3	0	0	3	4	0	0	0	0
59 INSTITUTO PCIAL. DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA	4	4	8	0	12	16	0	0	500	500
Subtotal: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTES DE DESARROLLO	247	19,389	7,614	79	27,082	27,329	97,675	3,134	2,729	103,538
TOTAL	672	27,075	9,498	160	36,733	37,405	98,630	3,434	2,729	104,793

PRESUPUESTO AÑO 2009

Planilla Anexa Nro. 24a

CUADRO DE RECURSOS HUMANOS

ORGANISMOS	CARGOS					TOTAL (1) + (2)
	Autoridades Superiores (1)	Planta (2)			TOTAL	
		Permanente	Temporaria	Retenidas		
1 PODER JUDICIAL	402	1,287	323	0	1,610	2,012
2 PODER LEGISLATIVO	71	291	534	9	834	905
3 TRIBUNAL DE CUENTAS	22	61	5	13	79	101
4 FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	9	10	10	4	24	33
5 DEFENSOR DEL PUEBLO	5	23	20	0	43	48
Subtotal: PODERES DEL ESTADO Y ORGANISMOS DE CONTROL EXTERNO	469	1.672	892	26	2,590	3,099
TOTAL	469	1.672	892	26	2,590	3,099

PRESUPUESTO AÑO 2009
FONDOS FIDUCIARIOS
 (en pesos)

Planilla Anexa Nro. 9ª

CONCEPTO	Consolidado	HIPARSA - A GRADE TRADING	PROVISION MAQUINARIA AGRICOLA	CARTERA RESIDUAL	MAQUINARIAS AGRICOLAS II	HIDROCARBURIFERO	INFRAESTRUCTURA RIONEGRINA
I RECURSOS CORRIENTES	4.268.200	92.000	1.288.400	1.488.000	1.249.800	150.000	0
Tributarios	0	0	0	0	0	0	0
No Tributarios	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos de Operación	3.903.200	92.000	1.148.400	1.488.000	1.174.800	0	0
Rentas de la Propiedad	365.000	0	140.000	0	75.000	150.000	0
Transferencias corrientes	0	0	0	0	0	0	0
II EROGACIONES CORRIENTES	2.133.903	0	146.400	1.062.685	218.050	306.768	400.000
Remuneraciones	189.281	0	0	105.885	0	83.396	
Bienes de Consumo	5.660	0	3.600	0	2.060	0	0
Servicios no Personales	1.938.962	0	142.800	956.800	215.990	223.372	400.000
Rentas de la Propiedad	0						
Transferencias corrientes	0					0	0
Otros Gastos Corrientes	0				0	0	0
III AHORRO CORRIENTES (I-II)	2.134.297	92.000	1.142.000	425.315	1.031.750	-156.768	-400.000
IV RECURSOS DE CAPITAL	0	0	0	0	0	0	0
Venta de Activos	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0	0	0	0
Incremento depreciación y amort. Ac.	0	0	0	0	0	0	0
Otros recursos de capital	0	0	0	0	0	0	0
V EROGACIONES DE CAPITAL	0	0	0	0	0	0	0
Inversión real directa	0	0	0	0	0	0	0
Trasferencia de Capital	0	0	0	0	0	0	0
Otros Gastos de Capital	0	0	0	0	0	0	0
VI TOTAL RECURSOS (I + IV)	4.268.200	92.000	1.288.400	1.488.000	1.249.800	150.000	0
VII TOTAL GASTOS (II + V)	2.133.903	0	146.400	1.062.685	218.050	306.768	400.000
VII RESULTADOS FINANCIERO (VI-VII) DEF/SUP.	2.134.297	92.000	1.142.000	425.315	1.031.750	-156.768	-400.000
IX FINANCIAMIENTO (X-XI)	-2.134.297	-92.000	-1.142.000	-425.315	-1.031.750	156.768	400.000
X FUENTES DE FINANCIAMIENTO	9.156.768	0	0	0	0	156.768	9.000.000
A Disminución de Activos financieros	9.156.768	0	0	0	0	156.768	9.000.000
B Aumento de Pasivos	0	0	0	0	0	0	0
C Incremento del patrimonio	0	0	0	0	0	0	0

XI PLICACIONES FINANCIERAS	11.291.065	92.000	1.142.000	425.315	1.031.750	0	8.600.000
A Incremento de Activos financieros	517.315	92.000	0	425.315	0	0	0
B Disminución de Pasivos	10.773.750	0	1.142.000	0	1.031.750	0	8.600.000
C Disminución del patrimonio	0	0	0	0	0	0	0

-----00-----



Armado, supervisión, diseño y diagramación
DEPARTAMENTO CORRECCION
e-mail: bkucich@legisrn.gov.ar